



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

40721

**CAMPUS "ARAGON"**

**"LAS TERCERIAS EXCLUYENTES, SU NATURALEZA  
JURIDICA Y SUS EFECTOS EN EL  
RECURSO DE APELACION"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**ARNULFO MONTES HERNANDEZ**

**CAMPUS  
"ARAGON"**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

**A MI MADRE: SEÑORA FRANCISCA HERNÁNDEZ (+) POR  
HABERME ENSEÑADO QUE ESTA VIDA ES DE  
OBJETIVOS CON CAMBIOS Y LUCHAS CONSTANTES.**

**A MI PADRE: SEÑOR BENJAMÍN MONTES CRUZ  
POR HABER AYUDADO A QUE LOGRARA MIS OBJETIVOS.**

**A MIS HERMANOS:**

**ISABEL  
REMEDIOS  
NATIVIDAD  
LAURA  
JUAN  
MELQUIADES RUBEN  
ALFREDO BENJAMÍN  
TOMAS Y  
LUCAS ANDRES (+)**

**A QUIENES LES DEBO PROFUNDAMENTE  
PARTE DE LO QUE SOY.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI ESPOSA: MARIA DE LOS ANGELES  
POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE  
ME HA BRINDADO SIEMPRE COMO PAREJA.**

**A MIS HIJAS: ANACLARA Y OLIMPIA MONTES  
POR SER PARTE INTEGRAL DE LA INSPIRACIÓN  
PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

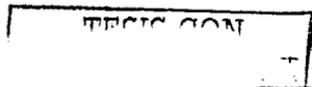
**A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES Y  
AMISTADES QUE NO HE NOMBRADO, AGRADE-  
CIÉNDOLES LAS ATENCIONES QUE HACEN Y  
QUE HAN HECHO A MI PERSONA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A LOS LICENCIADOS Y ABOGADOS:**

**FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ  
ARMANDO MUNGUA ESPINOZA  
VICTORINO MARTINEZ RANGEL  
JOSE LUIS VICTORIA RIVERA  
MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ  
JOSE RICARDO MEDEL MEJIA  
JUAN JOSE REYES CERVANTES  
NEMORIO SÁNCHEZ MENDOZA  
GEORGINA RUIZ DE LEON  
MAURICIO NUÑEZ TORRES  
SUSANA DE JESÚS REYES  
ROSALIO RAMÍREZ LOPEZ  
MARCELA JOSEFINA MERCADO SILVA  
JOSE SÁNCHEZ SANCHEZ  
VLADIMIR PINTO HERNÁNDEZ  
FRANCISCO BERNAL BARRERA  
GUSTAVO RAMÍREZ TREJO  
DEMETRIO HERRERA ROJAS  
MARCIAL SORIANO CESARIO  
IRENE ALBITER MACEDO  
RUBEN MANZANILLA  
VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA  
VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ  
JORGE CALDERON HERNÁNDEZ  
GUILLERMINA SANTIAGO TORRES  
JOSE AGUILAR MENDEZ**

**QUIENES HAN APORTADO PARA MI  
AMPLIOS CONOCIMIENTOS.**



**ASI TAMBIEN DE FORMA ESPECIAL A:**

**LIC. DAVID ORTIZ ORTIZ  
SR. GUILLERMO MONTES MARTINEZ  
PSIC. EFRÉN GARCIA CAMPA  
DR. JUAN CARLOS ENRIQUE SANCHEZ  
SRA. DOLORES LOZANO CRUZ  
SR. ERNESTO JIMENEZ  
SR. GENARO LUNA SAMANIEGO  
SR. FRANCISCO ZARIÑANA  
SR. FRANCISCO MORALES S.  
ING. GUILLERMO VALENTIN PALMA  
SRA. MA. DE GUADALUPE MAZA GONZALEZ  
SR. ALEJANDRO PEREZ FERREIRA  
LIC. LUIS AGUILAR MENDEZ.**

**A QUIENES AGRADEZCO EL APOYO  
QUE ME HAN BRINDADO DIA A DIA.**

**"LAS TERCERIAS EXCLUYENTES, SU NATURALEZA JURIDICA  
Y SUS EFECTOS EN EL RECURSO DE APELACION."**

**INDICE GENERAL**

INTRODUCCIÓN..... 1

**CAPITULO PRIMERO**

**1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERIA**

1.1. EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO.....	1
1.2. EN EL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.....	4
1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.....	6
1.3.1. EN EL DERECHO CIVIL.....	6
1.3.2 EN EL DERECHO MERCANTIL.....	7
1.3.3. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	8

**CAPITULO SEGUNDO**

**2.- REGLAMENTACION ACTUAL DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO  
MEXICANO.**

2.1. DE LAS TERCERIAS.....	11
DEFINICIÓN.....	11
2.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE LAS TERCERIAS.....	17
2.3. CLASES DE TERCERIAS.....	18
2.3.1. TERCERIA EXCLUYENTE.....	20
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.....	21
A) DEFINICIÓN.....	21
TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.....	23
B) DEFINICIÓN.....	23
2.3.2. TERCERIA COADYUVANTE.....	25
A) DEFINICIÓN.....	26
2.3.3. TERCERIAS VOLUNTARIAS Y NECESARIAS.....	28
2.3.4. NATURALEZA DE LAS TERCERIAS.....	29
2.3.5. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.....	31

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO TERCERO

### 3.-SUBSTANCIACION DE LAS TERCERIAS.

3.1. REGULACION PROCESAL .....	35
3.2. EN EL CODIGO DE COMERCIO .....	37
A) TERCERIA COADYUVANTE .....	37
B) TERCERIA EXCLUYENTE .....	40
3.3. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	45
A) TERCERIA COADYUVANTE .....	45
B) TERCERIA EXCLUYENTE .....	46

## CAPITULO CUARTO

### 4.-EFECTOS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE EN EL RECURSO DE APELACION.

4.1. RECURSO DE APELACION .....	49
4.1.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION .....	53
4.1.2. TERMINO PARA APELAR SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS .....	54
4.1.3. TERMINO PARA APELAR SENTENCIAS DEFINITIVAS .....	55
4.2. LA TERCERIA EXCLUYENTE COMO INCIDENTE .....	57
4.3. LA TERCERIA EXCLUYENTE COMO JUICIO .....	59
4.4. ESTADO DE INDEFENSION .....	60
4.5. CRITERIOS DOCTRINALES MEXICANOS .....	61
4.6. OPINIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .....	64

## CAPITULO QUINTO

5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS .....	66
CONCLUSIONES .....	80

<b>ANEXOS</b> .....	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>98</b>
<b>LEGISLACIÓN</b> .....	<b>99</b>
<b>DICCIONARIOS</b> .....	<b>100</b>

## INTRODUCCIÓN.

El derecho como ciencia social diferente a todas las demás, necesita una constante adecuación a la realidad social, adecuación constante que requiere es para cumplir con el fin de valores axiológicos fundamentales del hombre, porque también como disciplina técnica jurídica por excelencia no se asemeja en cuanto a su trascendencia en la sociedad, tal vez, a ninguna otra disciplina, esto toda vez porque es la norma jurídica la que tiene a bien el de regular precisamente la conducta en la sociedad.

Es por esto, que a partir de concebir uno de los tantos problemas que presenta nuestra realidad jurídica, principalmente en el área de la administración de justicia, al caso ante LOS TRIBUNALES JUDICIALES, es así por lo que ahora abordo y considero que es menester el estudio de una Institución Jurídica de gran trascendencia, como al caso lo es LA TERCERIA, y más que estudiar su importancia en el área jurídica es la substanciación integral de los juicios, siendo así en este trabajo de tesis específicamente la NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES, SUS EFECTOS EN LA APELACION, ES DECIR, EN EL TERMINO JUDICIAL QUE SE DEBE CONCEDER AL APELANTE PARA INTERPONER ESTE RECURSO, SIENDO DE SEIS DÍAS O DE NUEVE DÍAS DE ACUERDO CON LA CONCEPCION DE LA TERCERIA COMO INCIDENTE O COMO UN JUICIO INDEPENDIENTE.

El origen del problema según se ha expuesto, es tal vez, una mala interpretación de la norma jurídica por parte de los Titulares de los Órganos Jurisprudenciales, pero que trasciende según se expondrá a la esfera jurídica del apelante en la interpretación del recurso, causando inclusive un estado de indefensión a esa parte.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tal vez nuestra propuesta de adición a la ley procesal Civil y Mercantil en materia de tercerías para confirmar que la **TERCERIA EXCLUYENTE** se trata de un juicio ajeno al principal y que como consecuencia de ello, la reforma en relación al término procesal que se debe conceder, debe de ser de nueve días y no de seis días como actualmente se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 692, y para el Código de Comercio se conceda el término de nueve días y no de seis días como actualmente lo establece en su artículo 1079 Fracción II, ya que por su naturaleza jurídica **NO ES UN INCIDENTE** para la interposición del recurso de apelación, que se quede tal vez, en eso, es decir, en una sola propuesta.

En la exposición iniciaremos con el antecedente de la institución jurídica en el Derecho Romano, aún cuando para algunos estudiosos que conciben que la propia institución de tercerías no tiene de inmediato más antecedente históricos que en España, lo que según se expondrá. Asimismo, examinaremos su antecedente en nuestro Derecho Mexicano en las materias procesal civil y mercantil, para después en nuestro capítulo segundo pasar a la reglamentación de tercerías en nuestro Derecho Mexicano actual, estableciendo los presupuestos generales de las tercerías, su naturaleza jurídica y las clases de tercerías que existen.

También, ya dentro del capítulo tercero, se expondrá el procedimiento de substanciación de las tercerías en materia civil y mercantil, señalando en el capítulo cuarto los efectos de la naturaleza jurídica de las tercerías en especial las **EXCLUYENTES DE DOMINIO Y DE PREFERENCIA**, específicamente en relación al término que se debe conceder para interponer el recurso de apelación, y evitar así un estado de indefensión para cualquiera de las partes que se vean perjudicadas, una vez dictada la sentencia.

Por último, se desarrollarán los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Plenos y Salas en Jurisprudencia que tratan a la Institución de tercería, tema de tesis que ahora nos ocupa en este trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERIA

#### 1.1. EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO

En el derecho Romano dentro de las fases más importantes que se encuentran en ese sistema procesal, se ha de mencionar principalmente la etapa del florecimiento de las legislaciones como: la del proceso sustentado y basado en las legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extraordinario (extra ordinem).(1)

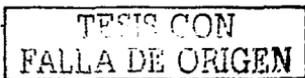
"En las dos primeras fases que se pueden denominar bajo el término de ordo iudicium se encuentra una especial y peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrollaba ante un magistrado la que se llamaba in iudicio o apud iudicem (delante de un juez).

En la primera instancia, se determina la base fundamental jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia".

Dentro del sistema procesal de la legis acciones, en ninguna de las que existieron, que fueron la legis actio sacramento, la postulatio iudicis, la condictio, la manus iniectio y la pignoris capio, se contempló la institución de la tercera, sólo en la primera, en la legis actio sacramento (apuesta sacramental), "que figura en las XII tablas, servía para hacer reconocer derechos reales y personales", y es en la cual se regía por primera vez, a través de una institución civil semejante a la reivindicatio, la institución de la tercera; y que

(1) Floris Margadant S, Guillermo, El Derecho Privado Romano,

6a. ed., Editorial Esfinge, S.A., México D.F. 1975, P.140.



consistía en un procedimiento oral y sacramental que se ventilaba ante el magistrado.

"Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se trataba de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita declarando que le pertenecía a él (rei vindicatio), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (contra vindicatio).(2)

Esto implica que en la época del sistema procesal Romano de la legis actiones, no se regulaba de ninguna manera como institución independiente a la tercería, sino más bien podemos precisar que era una forma más de la reivindicatio.

"Más tarde, en la reivindicatio clásica y moderna, el actor debía comprobar su derecho de propiedad, mientras que el demandado continuaría siendo el poseedor, si el actor no lograba fundar su derecho en pruebas convincentes".(3)

Con posterioridad, en el procedimiento formulario, en Roma, la institución de las tercerías aún no era concebida como institución independiente de la reivindicatio, sino como una forma más de una acción lo que aconteció también en el sistema extraordinario, pero en este último sistema, con la salvedad de que el derecho de reivindicación de propiedad del que fuera en esa época tercero opositor, se ejercitaba mediante la integrum-restitutio.(4)

---

(2) Ibidem. P. 147.

(3) Idem. P. 147.

(4) Ibidem. P. 179.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir, que la tercería como tal, es concebida así en la transición del sistema formulario al extraordinario, en el ejercicio de la *integrum restitutio* que era más bien un recurso que se asemeja a la reivindicatio, en donde ahora intervenía en el ejercicio de dicha acción el *tertius* (persona que ejercitaba el derecho de reivindicación de la cosa), y que era ajeno al pleito donde intervenían el actor (*primus*) y el demandado (*secundus*).

Aún cuando el maestro Eduardo Pallares expresa:

"Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano, en el Medieval y en el Canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata".(5)

Hemos de mencionar atinadamente como ya lo expusimos, que efectivamente las tercerías como tales no tienen un antecedente independiente y propio, más sin embargo se debe de atender a su relación estrecha y fundamental en la reivindicatio y la *integrum restitutio*, ejercitadas por el *tertius*, o bien el tercero.

Asimismo, el procesalista Chiovenda, citado por Rafael de Pina, al hablar del tema que nos ocupa en su tesis manifiesta:

"Que las tercerías tienen su origen en el derecho Germánico que se fundan en el principio de

---

(5) Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 10a. ed., ED. Porrúa

S.A., México D. F., 1983., P. 594.

universalidad propia de aquel proceso, frente al principio de singularidad propio del proceso Romano".(6)

## 1.2. EN EL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.

En el derecho Español dentro de sus fases más importantes en sus orígenes son los iberos y los celtas, los más antiguos pobladores de la Península Ibérica, hasta donde la historia tiene como antecedente. Por los pocos datos de su organización jurídica que han llegado hasta el presente, se sabe que practicaban la monogamia y hacían preceder el matrimonio del contrato de esponsales. Sujetaron los bienes raíces al régimen de la propiedad comunal. Posteriormente, España fue colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, cuyos caracteres sociales dejaron huella en el territorio colonizado.

Estos pueblos cedieron su lugar a Roma, que dominó con claridad en bastante tiempo a su vez a España, haciéndola una nueva provincia, y estableció en ella una recia organización política.

El derecho Romano llegó a ser de aplicación en la región conquistada, como resultado de una transformación jurídica debida a causas políticas y sociales.

Al respecto podemos decir que partiendo desde las Leyes de Toro promulgada en 1505, redactadas por orden de los reyes católicos, así como otras que constituían la Legislación vigente, es decir, en ese tiempo, formaron parte de la Nueva Recopilación (1567), obra formada para refundir todo el derecho positivo en un sólo código, hasta la Novísima Recopilación, misma que fue creada en el año de 1805, la que vino a sustituir a las anteriores. Hasta esta ley, la institución de las tercerías todavía no se encontraba regulada por el

(6) De Pina, Rafael, y otro, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ª. Ed.,

ED. Porrúa, S.A., México D.F., 1978, P.45.

TRAFIC CON  
FALLA DE ORIGEN

Derecho Español, sino que fue hasta el año de 1855 cuando se creó la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, desde este año nace en el derecho hispano por primera vez la regulación de la institución de las tercerías.

Para Vicente y Caravantes, quien fue citado por José Becerra Bautista, que el vocablo de tercerías del tema que ahora nos ocupa y por su ascendencia Hispana la define como:

"La acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de éstos, también se da aquel nombre, decía el mismo autor al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición."(7)

En el Derecho Español, la institución de las tercerías tiene un sentido mucho más restringido, definiéndose de la siguiente manera:

"Como el procedimiento regulado por la Ley, para la intervención de un tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial que sujeta bienes a liquidar para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro".(8)

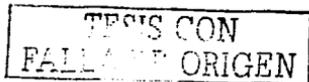
Máxime que en el derecho hispano LAS TERCERIAS eran coadyuvantes, cuando el tercero apoya el derecho de algunos de los litigantes, dicho también, en otras palabras cuando el tercerista auxilia la pretensión del actor o del demandado y excluyente cuando el tercero reclama un derecho de su propiedad, oponible a los del actor y a los del demandado en la litis o en sus pretensiones planteadas dentro de la secuela procesal, o bien, cuando el tercerista interviene para defender su propio derecho.

---

(7) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Publicaciones de la

Escuela Libre de Derecho, 1a. ed., ED.Jus, S.A., México, D.F., 1963., P. 221.

(8) De Pina, Rafael, y otro, ob. cit. P. 458.



### 1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

México ya como un país independiente heredó de España, un sistema de legislación anárquico, de leyes aisladas y no de códigos completos, por ser propios de un sistema monárquico y no de un gobierno republicano como el nuestro.

En nuestra legislación mexicana, en particular en nuestro derecho civil sabemos que por la gran afluencia del Derecho Romano, a través del Código de Napoleón, se establecieron los principios fundamentales del derecho civil, así como del derecho mercantil; más sin embargo las instituciones procesales, en nuestro derecho tienen una influencia trascendente del Derecho Español, por lo que en particular, la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, es fundamental para considerarla como antecedente en el derecho hispano, al regular la institución de las tercerías.

Así es que en nuestro derecho, tomado como punto de partida, el Derecho Español e instituciones procesales Romanas traídas del derecho Francés logran concebir en los primeros códigos procesales y mercantiles la institución procesal de las tercerías, de los cuales se citarán más adelante, no sin antes hacer una breve narración de su historia en relación a cada materia respectivamente.

#### 1.3.1. EN EL DERECHO CIVIL.

El 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ya bajo el gobierno juarista, este código tuvo una gran influencia considerable en toda la República. por lo general, los Estados lo adoptaron o tomaron como modelo para reforma de su legislación civil anterior. El código de 1870 no es una obra original, salvo en puntos secundarios; siguió los lineamientos trazados por códigos anteriores o por la doctrina.

TIENE UN  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, el 30 de agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que hasta la fecha nos rige, aunque afectado por muchas reformas, el cual entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932.

Por lo tanto, podemos decir que la aparición de los códigos citados anteriormente, trajo como consecuencia en la evolución jurídica del país, no sólo en el orden, sino también claridad y método de las leyes, cabe mencionar que fue en el Código Procesal Corona del Estado de Veracruz, en donde por primera vez se regula a la tercería como una forma independiente, asignándole un tratamiento especial en la Ley.

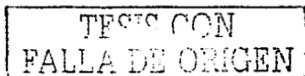
Y específicamente nace la institución de las tercerías, ya debidamente regulada en nuestro derecho civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, estableciéndose en dicho Código su substanciación en la forma que aún en la actualidad nos rige, comprendido en el Título Décimo, Capítulo Unico, del artículo 652 al 673 de dicho Código.

### 1.3.2. EN EL DERECHO MERCANTIL.

Las ordenanzas de Bilbao, en vigor en México en la época colonial, lo estuvieron también después de la independencia; así lo declaró el decreto de 15 de noviembre de 1841.

El primer Código Mexicano de Comercio fue llamado de Lares, por su autor Don Teodosio Lares, el cual fue expedido el día 16 de mayo de 1854 por el gobierno de Santa Anna.

El nacimiento por así llamarlo del Código de Comercio citado anteriormente, trajo a la legislación mercantil un gran adelanto, ya que fue la base fundamental para el perfeccionamiento de dicho Código de Comercio.



Fue una obra superior, por sus adelantos, a las ordenanzas. Sin embargo, a la caída del gobierno de Santa Anna, fue sustituido nuevamente por las Ordenanzas de Bilbao por ley del 22 de noviembre de 1855, estas Ordenanzas fueron a su vez reemplazadas por el Código de Comercio de 1884.

En efecto, nuestro segundo Código de Comercio apareció el 20 de abril de 1884, también fue corta la vida del Código de 1884, ya que el 15 de septiembre de 1889 se expidió un tercer Código, vigente hasta la fecha. Antes se había expedido la ley sobre Sociedades Anónimas, del 10 de abril de 1888, que quedó también derogada por el último Código.

Ninguno de nuestros Códigos de Comercio ha tenido un considerable mérito. El último es una copia mala y deshilvanada de legislaciones extranjeras, particularmente la española y la francesa.

El procesalista Don Joaquín Rodríguez al referirse al tema del que es materia de este trabajo manifiesta: "El Código de Comercio de 1889, está basado fundamentalmente en el Código de Comercio Español de 1885 y en menor medida, en los Códigos de Comercio Francés. (9)

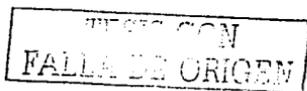
Por otra parte, podemos decir con seguridad que desde el segundo Código de Comercio, expedido en 1884 ya se encontraba regulado la institución de las tercerías, mismo que quedó regulado también por el tercer Código de Comercio en 1889 en la forma que actualmente se conoce, contemplado en el libro V, Título I, Capítulo XXX, Artículos del 1362, al 1376.

### **1.3.3. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

---

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo I,

10a. ed. ED. Porrúa, S.A., México, D.F., 1972., P. 447.



Como lo he mencionado en el punto 1.3.1. de este capítulo, el día 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, esto bajo el gobierno del Presidente Juárez, Código que tuvo influencia considerable en toda la República y que por general, los Estados lo adoptaron o tomaron como modelo para reforma de su legislación civil anterior. Así también, que el día 30 de agosto de 1928, fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que hasta la fecha nos rige, el cual entró en vigor el 1º de octubre de 1932.

Asimismo, cabe destacar que específicamente nace la institución de las tercerías, ya debidamente regulada en nuestro Derecho Civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, estableciéndose en dicho Código su substanciación en la forma que aún en la actualidad nos rige, comprendido en el Título Décimo, Capítulo Unico, del artículo 652 al 673 de dicho ordenamiento legal.

Por lo que en este punto objetivo, he de mencionar que como sabemos las Leyes de los Estados, deberán sujetarse a la Ley Constitucional, es así que de la misma forma los Códigos Procesales de las Entidades Federativas con las pequeñas salvedades y diferencias, son por lo regular semejantes al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe referir que en el Estado de México, el primer Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, surge mediante decreto número 62, expedido por la H. XXXIV Legislatura Local, de fecha 23 de diciembre de 1936, expedido por EUCARIO LOPEZ CONTRERAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, y fue a partir de este año cuando se originaron las primeras bases fundamentales de la REGULACION DE LA INSTITUCION DE LAS TERCERIAS en ese Estado, lo que establece en forma sistemática ya debidamente regulada en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo I, artículos del 793 al 810, en el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

TPSIC CON  
FALLA DE ORIGEN

Así también, se ha de citar que en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual surge mediante decreto número 77, expedido por la H. LIV Legislatura, publicado el 1° de julio del año 2002, expedido por ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, continúa con las bases fundamentales de la REGULACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LAS TERCERIAS en dicha Entidad, el que establece de igual forma sistemática como la legislación anterior en el Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo I, artículos del 2.258. al 2.274., a la propia tercera.

TECIC CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **REGLAMENTACION ACTUAL DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **2.1. DE LAS TERCERIAS**

Es cierto, se dice que las tercerías, revisten una gran importancia en nuestro derecho positivo y aún en el derecho comparado ya que a través de esta posición y terminología jurídica, el Juez o Tribunal, que conozca de algún proceso sea de carácter civil, o sea de carácter mercantil, está obligado a analizar y determinar detenidamente que las partes que interpongan una TERCERIA tienen la propiedad del bien embargado, o su derecho es preferente durante la secuela del mismo, circunstancias éstas que van a ser valoradas por el juzgador a efecto de determinar si el actor o tercerista probó plenamente la acción ejercitada hablando desde el punto de vista civil o mercantil del trabajo de tesis que ahora nos ocupa.

Expuesto lo anterior, creemos conveniente entrar en materia de estudio.

#### **A) DEFINICION.**

Antes de emitir una definición propia sobre la tercería es conveniente recordar que en su acepción forense, la tercería es "el derecho que deduce un tercero entre dos o mas litigantes o por suyo propio o coadyuvando en pro de alguno de ellos".(10)

---

(10) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. ED.

Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, P.1266.

En una segunda acepción forense se llama tercería al "juicio en el que se ejercitaba el derecho precisado en la acepción anterior".(11)

De manera más amplia, Eduardo Pallares(12) alude al significado de la tercería como la "intervención de un tercero en un juicio ejercitado en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa."

De lo anterior hemos de observar que la tercería tiene varias acepciones, por lo tanto, debemos de referirnos únicamente a la que a nosotros nos interesa para este estudio y la cual es la acepción jurídica; por lo que entonces pasamos a examinarla detenidamente:

Acerca de la figura jurídica de la tercería el maestro Demetrio Sodi, tratadista que es citado por Rafael de Pina, menciona que la tercería "Es un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable que tenga un interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio en que se tramita"(13), quedando claro para este expositor que la relación que existe entre las partes como al caso lo es en un nuevo juicio o una nueva acción, lo son precisamente un tercero con interés propio y distinto a los del actor y de los demandado o reo, esto en la propia materia del juicio de que se trate.

El tercerista es una persona distinta jurídicamente hablando con interés propio y distinto de las partes principales para ir al juicio, debe ser positivo y cierto en su existencia, es decir, una nueva parte en el

(11) Idem. P. 1266.

(12) Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. ed., ED. Porrúa, S.A., México D.F., 1966., P. 745.

(13) De Pina, Rafael, y otro. Diccionario de Derecho, Novena ed. ED. Porrúa, D.F., ob. cit., P. 458.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El tercerista es una persona distinta jurídicamente hablando con interés propio y distinto de las partes principales para ir al juicio, debe ser positivo y cierto en su existencia, es decir, una nueva parte en el proceso y que alega un interés jurídico por separado y sus actos sean regidos, mediante un procedimiento autónomo por muy diversas causas.

Por otra parte el Conde de la Cañada, quien también citado por Rafael de Pina, en cuanto a lo que es una tercería nos dice: "Añádase al nombre de tercería el de opositor, porque la pretensión del que viene al juicio se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a las dos, en el primer caso se llama tercero opositor coadyuvante, es decir, tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que considera asociado, y en el segundo caso se llama tercero opositor excluyente ya sea de dominio o de preferencia, en la de dominio se funda precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero, y las de preferencia se fundan en el mejor derecho que el tercero tenga para ser pagado. El interés, en que se funda el tercero opositor para venir al juicio, debe ser positivo y cierto en su existencia."(14)

Rafael de Pina menciona lo que es citado por Vicente y Caravantes, al estudiar el tema de las tercerías al definir las como: "La acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o mas litigantes, diferentes de las pretensiones de éstos, también se da aquél nombre, decia el mismo autor al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición".(15)

Al efecto habrá de considerarse lo que el maestro Eduardo Pallares expresa:

(14) Ibidem. P. 224.

(15) Ibidem. P. 221.

"El vocablo de **tercería** es **multívoco** y con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como lo son los siguientes:

**A)** **Tercería** significa la intervención de un tercero precisamente en un juicio ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar su garantía al comprador. En esta acepción, se da a la palabra **tercería** su significado más amplio.

La intervención de los testigos o de los peritos, en un proceso, no constituye una **tercería** porque no ejercita la acción procesal.

**B)** En sentido más restringido, se trata de la llamada **tercería coadyuvante** que significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

**C)** Otra de las **tercerías** es la contemplada en la doctrina que se conoce con el nombre de "oposición de tercero", y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Las leyes extranjeras reglamentan y dan mayor amplitud a la oposición del tercero que lo hace, y concede a dicho tercero un medio más estricto para evitar la ejecución de la sentencia, conocida también como la **tercería excluyente** y que se define en el inciso que sigue.

**D)** La **tercería excluyente**, consiste en un juicio accesorio que se promueve, para que la sentencia que en él se pronuncie, tenga efectos procesales en otro juicio preexistente, en la forma que se dirá más adelante.

Si no se percibe con claridad las diferencias substanciales que separan estos conceptos, es fácil incurrir en graves errores, porque cada uno de los fenómenos procesales, a que se refieren están reglamentados de distinta manera."

En tal consideración, la tercería es "El derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por suyo propio o coadyuvando en pro de alguno de ellos."

O bien, "La intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa."

Rafael de Pina, concibe a la tercería como "La intervención en procedimiento judicial seguido por dos o más personas, de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio".(16)

Otro autor a citar Juan Palomar de Miguel, que nos proporciona su punto de vista de lo que es o se entiende por tercería en su diccionario para juristas, que a la letra dice:

"Der. derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes o por el suyo propio, coadyuvando en favor de alguno de ellos," "O bien, juicio en el que ejercita este derecho."(17)

El Código de Comercio, en el Capítulo XXX, del Libro Quinto referente a los juicios mercantiles, lo

---

(16) De Pina, Rafael, y otro, ob. cit., P. 652.

(17) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, la. ed., ED. Mayo.,

México D.F., 1981., P. 1313.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Código de Comercio, en el Capítulo XXX, del Libro Quinto referente a los juicios mercantiles, lo denomina "de las tercerías" y en el artículo 1362, alude a la tercería como un derecho del sujeto que denomina "tercero opositor" para deducir una acción diferente a las que debaten en un juicio dos o más personas, dicho artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."(18)

Ahora, ocupándonos de la legislación civil, ésta contempla en su artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, a la tercería que a la letra dice:

"Artículo 652.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio."

Por otra parte y por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, en su artículo 2.258., contempla a la tercería, al establecer:

"Artículo 2.258.- En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o demandado".(19)

Ahora bien, como podremos observar de los conceptos mencionados por las legislaciones civil y mercantil, se observa tajantemente una omisión o laguna al respecto, esto en cuanto a los conceptos del tema

---

(18) Código de Comercio.

(19) Código Procedimientos Civiles para el Estado de México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de tesis que ahora nos ocupa, ya que no es clara al establecer si es un juicio o un incidente, toda vez también de que dicha omisión sigue prevaleciendo actualmente en virtud de que no hay una unificación de criterios jurídicos al respecto.

Por lo que respecta a los diversos criterios de los autores mencionados, en lo que se establece por TERCERIA, es menester emitir un particular punto de vista y una vez analizadas las definiciones de tercería, diremos: que las tercerías son verdaderos juicios y no incidentes como a veces se les ha denominado, toda vez porque el tercero opositor tiene un interés propio y distinto al del actor o al del demandado, además se le otorga la legitimación para acudir a ese proceso preexistente de la litis planteada, por tal motivo considero necesario adecuar la legislación en materia de tercería, porque es muy notorio que en un INCIDENTE, en que las partes son: actor y demandado puede existir un tercer opositor.

El tercer opositor, por regla general, es aquel que no ha intervenido en el acto jurídico y que por lo mismo, no puede recibir de él beneficio, ni menos perjuicio. Lo característico pues de los terceros, es su no intervención en el acto contractual o procesal. Desde el punto de vista del ejercicio de las acciones, por tercero se entiende aquel que no figura en el juicio ni como actor ni como demandado, es como lo llama la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona extraña al juicio y es también, bajo este concepto, que la palabra esté usada en el precepto que se comenta.

## **2.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE LAS TERCERIAS.**

a) La preexistencia de un juicio. Por tanto, no proceden las tercerías en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria. Como ya se dijo anteriormente en relación al artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos dice que "En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la

materia del juicio". En el mismo sentido, los artículos 21, 22 y 23 del Código antes citado, suponen la preexistencia de un juicio cuando facultan al tercero a intervenir en él, en la forma voluntaria o necesaria.

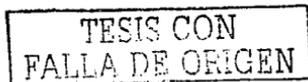
En la providencia precautoria de embargo, se puede promover una tercería de conformidad con lo que dispone el artículo 253 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente". Respecto de los medios preparatorios a juicio, son de tal naturaleza que no es necesario en ellos la intervención del tercero, ni tampoco hay bases para justificarla, excepto cuando se trata de exhibición de cosas o de documentos, porque entonces puede suceder que se efectúen los derechos que un tercero tenga sobre ellos. A pesar de esto, la ley no autoriza la intervención del tercero, que presupone siempre la existencia de un juicio, tal y como lo hemos señalado oportunamente.

b) El segundo presupuesto de las tercerías es que las promueven los terceros. Importa, por tanto, dilucidar el concepto de tercero. Se entiende por tercero, en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado legalmente por el acto. Tal sucede en los contratos en lo que rige la regla, que sólo obligan y otorgan derechos a favor de las partes contratantes. Aplicando este principio al caso de las tercerías, deberá entenderse por TERCERO a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como partes en sentido material. Puede haber figurado como parte en sentido formal y no obstante ello ser tercero para los efectos de la tercería".(20)

### 2.3. CLASES DE TERCERIAS.

Antes de entrar al estudio de la clasificación de las tercerías, mencionaremos y dejaremos bien claro

(20) Pallares, Eduardo, ob. cit. PP. 595, 596.



cuales son los terceros ajenos al juicio en una tercera, así como también a que personas se le denomina terceristas. En el primer punto los terceros ajenos al juicio se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando como el desenvolvimiento del proceso, pero que sin esencialmente le afecte algún interés, porque precisamente son ajenos a la relación del litigio que se debate y estos pueden ser: un perito, un depositario nombrado al momento de la práctica de la diligencia de embargo o hasta un abogado. En el segundo punto se dice que los terceristas, se les denomina así porque puede ser cualquier persona que tenga un interés propio y distinto, tanto al del actor como a las del demandado en el proceso que se debate, es decir, porque es un nuevo sujeto distinto física y jurídicamente de los terceros ajenos al juicio, en el sentido de que la desinencia ista ha tomado el sesgo de dar a entender que se trata de una nueva parte en el proceso y que alega un interés jurídico por separado, dando lugar a que su comparencia y sus actos sean regidos mediante un procedimiento, autónomo por muchos motivos, y que al derecho procesal denomina tercería.

También existen otros terceros, y que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede ser afectada en el transcurso del procedimiento y la cual es necesario mencionar y analizar como parte del presente trabajo, al respecto del doctor Cipriano Gómez Lara, manifiesta que son:

- a) TERCERO LLAMADO EN GARANTIA.
- b) TERCERO LLAMADO EN EVICCIÓN.
- c) TERCERO AL QUE SE LE DENUNCIA EL PLEITO POR CUALQUIER RAZON.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"En cuanto a las tres figuras antes mencionadas, por lo que toca al tercero llamado en garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador, por ejemplo cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; aunque el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir, que se llame a juicio, al deudor principal. En el segundo caso, o sea en el de llamamiento en evicción, el tercero que es llamado al juicio debe responder por el saneamiento de la

evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa: por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción, precisamente es traído al juicio para que responda del buen origen de la cosa y, para que en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que en ese proceso se llegue a pronunciar. Finalmente, en el tercer caso pretendemos englobar todos los otros tipos de tercero al que interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones.”(21)

Una vez que hemos que se han mencionado las distinciones que anteceden, procederemos a tratar lo relativo a la clasificación de las tercerías las cuales son:

### 2.3.1. TERCERÍA EXCLUYENTE.

“La tercería excluyente, son procedimientos a través de los cuales, los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos que haya sido decretada como una medida cautelar ( durante el proceso), o bien con motivo de ejecución procesal a través de la vía de apremio.”(22)

Asimismo, dicha tercería excluyente se subdivide en:

---

(21) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1980., PP. 233, 234.

(22) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Harla, México, D.F., 1985, P.271.

a) DE DOMINIO.

b) DE PREFERENCIA.

### TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

#### A.- DEFINICION.

"Son las que tienen por objeto que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien, que se declare que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio."(23)

La tercera excluyente de dominio, es una nueva demanda y una distinta pretensión, es decir, el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y por cuya razón se va a constituir una diferente relación jurídica procesal. Esto implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabajado ejecución, se presenta al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos, debiendo probar la propiedad de dichos bienes plenamente, es decir, el tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen adecuadas. La admisión de la demanda de tercera de dominio, no suspende el curso del juicio principal, sino cuando este llega a remate, entonces deberá suspenderse hasta que se decida la tercera (artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de

(23) Pallares, Eduardo. ob. cit. P. 599.

adjudicación.

La **tercería excluyente de dominio** radica en la intervención de un tercero, que obviamente es alguien distinto a las partes principales, a fin de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo las cosas disputadas o los bienes que están siendo objetos de ejecución, alegando y sosteniendo su derecho de propiedad. En esa virtud, tal **tercería** tiene como características doctrinales el ser principal, en el sentido de que no está subordinado al tercerista a ninguna de las partes contendientes; es voluntaria, en cuanto implica una instancia potestativa de quien le hace valer; es excluyente, en el sentido de que tiende a evitar que la cosa o el derecho sobre el cual se finca siga siendo objeto de discusión.

Las **tercerías excluyentes de dominio** deberán fundarse en el dominio o propiedad que sobre determinados bienes en litigio, alega un tercero; esto es, el objeto de la **tercería excluyente de dominio** lo constituye el levantamiento del embargo practicando sobre determinados bienes sobre los que alega un tercero ser propietario.

Esta es la razón por la cual la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han equiparado a las **tercerías excluyentes de dominio** con la acción reivindicatoria.

En la **tercería excluyente de dominio** no es suficiente acreditar la titularidad de determinado bien, sino la titularidad del bien que se encuentra embargado. En otros términos, es necesaria la plena identificación del bien embargado cuya propiedad se alega. Como el propósito de la **tercería excluyente de dominio** lo constituye el levantamiento de embargo, el ejecutante no puede allanarse haciendo pago.

En conclusión, los presupuestos de la **tercería excluyente de dominio** son:

a).- Preexistencia de un juicio.

b).- Necesidad de un embargo.

c).- Identidad de los bienes.

### TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA

#### B.- DEFINICIÓN.

"Son aquellas que tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago con respecto al acreedor embargante en juicio principal."(24)

Se ha de mencionar que la tercería excluyente de preferencia está sujeta a los siguientes principios:

a).- No podrán interponer tercería de preferencia las personas que se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada.

II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien sujeto de la ejecución (Aunque no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito, por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios o alimentos, ha de ser pagado preferentemente).

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes, a solventar el crédito (Aunque los señale, se le acusa un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él).

(24) Ibidem. P. 600.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- El acreedor a quien la ley le prohíba en otros casos.

Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen. En este caso en las tercerías de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez del precio de la venta.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

Las tercerías excluyentes de posesión y de mejor derecho o de preferencia, comparten las características generales de la tercería excluyente de dominio, naturalmente que con las variantes correspondientes a la naturaleza del derecho que se trata de excluir; por ejemplo, ante la interposición de tercería de preferencia, que hace afusión a un mejor derecho a ser pagado. Es decir, la tercería de preferencia tiene la característica de voluntariedad del tercero en cuanto a personarse en un proceso ya iniciado.

En la tercería excluyente de preferencia, también llamada de mejor derecho, el tercerista se afirma acreedor del ejecutado y pretende que su crédito se pague con el producto del remate de los bienes embargados y como preferencia al crédito del ejecutante. Ello supone la existencia de los acreedores, con un deudor común y garantía sobre los mismos bienes.

Podemos decir que los presupuestos de la tercería excluyente de preferencia son:

- a).- Pre-existencia de un juicio.
- b).- Necesidad de un embargo.

c).- Comunidad de acreedores.

En resumen podemos decir que la tercería de mejor derecho o de preferencia, no es un medio de oposición, sino un medio procesal del que se vale en un derecho para pedir que la suma recaudada, ya proceda en todo o en parte de los bienes realizados, se le atribuya con preferencia al ejecutante. Al tercerista de mejor derecho le interesa mucho como al acreedor ejecutante que los bienes se vendan y por el mejor precio posible, pero pretende a través de la tercería interpuesta, satisfacer su derecho con preferencia al que ha instado de la ejecución, se trata, de suma, de un concurso de acreedores en un proceso de ejecución singular.

El objeto de la tercería excluyente de preferencia lo constituye el derecho de cobrar el crédito preferentemente del ejecutante.

Asimismo, es menester señalar lo que expresa el maestro y jurista Cipriano Gómez Lara, en relación de la tercería excluyente de preferencia en su teoría general del proceso y que a la letra dice lo siguiente:

"La tercería excluyente de preferencia, implica que sobre los bienes afectados que por ejecución, un sujeto extraño a las originales, se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una relación, o sea, un mejor derecho a ser pagado."(25)

### 2.3.2. TERCERÍA COADYUVANTE.

---

(25) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. P.234.

## **A).-DEFINICIÓN.**

"La **tercería coadyuvante** es la que tiene por objeto auxiliar a la pretensión de la parte actora o de la parte demandada, es decir, que la **tercería coadyuvante** no implica la deducción de un derecho totalmente independiente del que corresponda al actor o al demandado, sino un derecho que está vinculado con algunas de las partes y se deduce para que no se perjudiquen los intereses del tercero."(26)

En las **tercerías coadyuvantes**, el tercero es un nuevo sujeto de la acción ya promovida, o sea que es un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, aún cuando unos autores manifiestan que el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada y no produce otro efecto que el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva.

Las **tercerías coadyuvantes** como se haya dicho pueden auxiliar a la pretensión de la parte actora o de la parte demanda, respectivamente, aún cuando la doctrina reconoce las siguientes tercerías:

"La doctrina reconoce las siguientes clases de las tercerías: **intervención principal**, que corresponde en parte, a las tercerías excluyentes de nuestro código y la de **intervención adhesiva**, que sólo parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes."(27)

De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las **tercerías coadyuvantes** se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a al acción ya

---

(26) Arellano García, ob. cit. P. 655.

(27) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. P. 597.

De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio

Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado. El tercero no puede introducir en el juicio acciones o excepciones distintas de las que en él se debaten y cuya finalidad sea únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero.

También las tercerías coadyuvantes, pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuera la acción que en el se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia, podrán:

a).- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

b).- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común.

c).- Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere.

d).- Apelar e interponer los recursos procedentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3.3. TERCERIAS VOLUNTARIAS Y NECESARIAS

También existen otras clases de tercerías que son las voluntarias y necesarias:

La doctrina dice que las voluntarias, son aquellas en que el tercero interviene en forma espontánea y las necesarias cuando se ve obligado para hacerlo en virtud de la ley o a petición de parte.

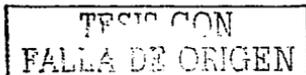
La intervención voluntaria: puede ser coadyuvante o excluyente, en la primera hipótesis, el tercero se adhiere a una situación determinada, de tal modo que su intervención es más bien una complementación en la secuela de la litis, no invoca nada bueno; y la segunda hipótesis, o sea la intervención excluyente, en la cual el tercero va al juicio pero aportando un nuevo elemento, un derecho que no sea el del actor, ni la del demandado, en una palabra, se trata de una intervención autónoma.

Asimismo, Carnelutti, citado por José Becerra Bautista, expresa lo siguiente:

"Que cuando se trata de intervención voluntaria es fácil confundirla con la accesoria, en vista de que está presenta como características el hecho de que el ingreso del tercero al proceso depende de su iniciativa; pero aclara entre las dos hipótesis que existe la diferencia de que mientras el tercerista en la intervención adhesiva no es sujeto de la controversia deducida en el proceso, es una parte secundaria y accesoria; en cambio, cuando el tercerista se convierte en el proceso en parte principal, la intervención se llama, para distinguirla de la adhesiva, la intervención principal."(28)

En otras palabras podemos decir, que la intervención es principal cuando el tercerista o tercero opositor

(28) Becerra Bautista, José, ob. cit. P. 223.



hace valer un derecho propio y es accesorio, cuando interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y como para conyugar se adhiere, la intervención toma el nombre de adhesiva.

El propio Camelutti, al ser citado nuevamente por José Becerra Bautista, manifiesta que es mas clara la siguiente distinción:

"Cuando el tercero apoya le ragono de alguna fra le pati, se tiene la intervención ad adjunvandum y cuando se opone a cualquiera, la intervención ad excludendum, dándose la primera también el nombre de adhesiva."(29)

Una tercería necesaria, es la que se encuentra regulada en el artículo 657, del Código de Procedimientos Civiles vigente para Distrito Federal y que a continuación se transcribe:

"Artículo 657.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal".

Asimismo, la intervención por adhesión hace entrar en el proceso a un nuevo sujeto de la acción y la intervención es principal quien al proceso, es verdaderamente una parte substancial, la cual lleva consigo su litigio propio, distinto del actor y del demandado, es decir, acciona para vencer en el litigio ajeno.

#### 2.3.4 NATURALEZA DE LAS TERCERIAS

(29) Ibidem. P.224.

La relación procesal es triangular y se constituye por el actor (primus), el demandado (secundus) y el juez dentro del procedimiento que se ventila, pero si otro sujeto que se apersona al juicio que no es ni primus ni secundus y se presenta en el proceso ya preexistente, este nuevo sujeto (tertius), es designado como tercerista o tercero opositor.

Y como ya se ha mencionado anteriormente estos terceristas se dividen en coadyuvantes y excluyentes; y nosotros consideramos que las tercerías excluyentes son verdaderos juicios y no simples incidentes, que sólo por razón de economía procesal, se tramitan en unión de otro.

Las tercerías coadyuvantes, en cambio se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, a una litis consorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado.

Así pues, las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva.

En la tercería excluyente, da principio a un juicio esencialmente diverso del proceso original, en el cual defiende un derecho propio y distinto del actor y del demandado, es decir, la intervención del tercero rompe el limitado marco clásico de "primus vs. secundus" y obliga al juez a conocer a la vez de dos reacciones procesales en la litis planteada, dentro del procedimiento.

El actor en una tercería excluyente de dominio, ejerce un acción reivindicatoria para obtener que se le reconozca, como propietario del bien embargado y se le entregue éste, es decir, al legítimo propietario de la cosa materia de la litis, dentro del proceso que se debate.

No pueden reivindicarse las cosas que estén fuera del comercio. Esta acción compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar, que el actor tiene dominio sobre

ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

### **2.3.5. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.**

"Las dos tercerías están sujetas a los siguientes principios, cada uno según su naturaleza:

a) Deben fundarse en prueba documental que demuestra prima facie, a sea el dominio de la cosa o la preferencia en el pago.

b) No puede interponer tercería de dominio la persona que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Se supone aunque la ley no lo dice que la garantía o el gravamen real gravita sobre el bien a que se refiere la tercería.

c) La prueba documental que presenten con su demanda los terceristas para acreditar el dominio o la preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la tercería con otras pruebas:

d) No podrán interponer tercería de preferencia las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

**I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.**

**II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien sujeto de la ejecución.**

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes, a solventar el crédito.

IV.- El acreedor a quien la Ley le prohíba en otros casos.

e) Las tercerías de dominio pueden oponerse en cualquier estado del juicio, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematarse o al actor, en su caso por vía de adjudicación.

f) Las tercerías de preferencia pueden promoverse mientras no se haya hecho el pago respectivo al demandante en el juicio principal.

g) Según el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las tercerías excluyentes pueden promoverse "en todo negocio", frase ésta que es posible traducir por "en toda clase de juicios".

h) La admisión de una tercería de dominio, no suspende el curso del juicio principal, sino cuando éste llegue al remate, por que entonces, deberá suspenderse hasta en tanto se decida la tercería. Las de preferencia producen efecto de suspender el pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto, en el juicio principal, hasta que se decida la tercería. Entre tanto, dichas cantidades deberán depositarse a disposición del Juez:

i) Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería el Juez sin más trámite mandará cancelar los embargos, si fuere de dominio o pronunciará sentencia declarando el mejor derecho a ser pagado del tercerista. Lo mismo se hará si el actor y el reo en el juicio principal no contestan la demanda de tercería.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**j) Si se oponen a la demanda, ésta se tramitará en la vía ordinaria o sumaria, según sea la naturaleza del juicio principal:**

**k) La demanda de tercería debe formularse en los términos que fija la ley para una demanda en juicio ordinario:**

**l) La admisión de una tercería faculta al actor en el juicio principal a obtener que se mejore la acción.**

**m) La admisión de una tercería excluyente proroga la jurisdicción del Juez en los siguientes términos: "Si la tercería cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá las actuaciones en el negocio principal y en la tercería, al juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que presenta mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo proveniente en los artículos anteriores."**

**n) El ejecutado que haya sido declarado rebelde en el juicio principal, deberá continuar con este carácter en la tercería (artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

**o) Las tercerías excluyentes suponen la existencia de varios litigios conexos que es necesario resolver, y que en el principal no fueron resueltos. Por ejemplo: si (a) y (b) litigan sobre la propiedad de un fundo, respecto del cual (c) se dice propietario y en el juicio seguido por los primeros no ha sido oído (c), la ley autoriza a promover tercería excluyente de dominio, siendo evidente que los dos litigios son conexos.**

p) No puede promover tercerías excluyentes quienes estuvieron representados real o ficticiamente en el juicio principal. Por lo tanto, los causahabientes a título universal o particular y el sustituido procesalmente carece de acción para promover dichas tercerías.

q) La sentencia que declare procedente la tercería excluyente, sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto, nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero.”(30)

---

(30) *Ibidem*. PP. 600, 602.

## CAPITULO TERCERO

### SUBSTANCIACION DE LAS TERCERIAS

#### 3.1. REGULACION PROCESAL

Las tercerías deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio, substanciándose en la vía ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Del último de los preceptos antes mencionados, podemos decir que su efecto más grave es el de haber comprendido a ambas tercerías, es decir, a la tercería coadyuvante, así como a la tercería excluyente. Respecto a las primeras, precisamente porque su objeto es el de colaborar con el demandado, es natural que se ventilen en la misma vía en que se tramita el juicio principal, pero respecto de las excluyentes de dominio o de preferencia, la disposición es inadecuada e inconcebible y como anteriormente se ha dicho, resulta inverosímil.

Para Rafael Pérez Palma, "el procedimiento a seguir para obtener el levantamiento de un embargo ilegal, debería reducirse a un simple incidente, en el que de manera expedita se oyera al tercero y se le recibieran las pruebas, con intervención del ejecutante y del ejecutado. Esto sería en verdad hacer justicia rápida y expedita, pero obligar a un tercero extraño al juicio ordinario, para reparar una violación, es tan absurdo, tan injusto, tan antijurídico, que no hace sino desprestigiar el buen nombre de la administración de justicia".(31)

---

(31) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 5a. ed., Cárdenas

Editor y Distribuidor, México, D. F. 1972. P. 676.

Como las tercerías es un juicio autónomo e independiente de cualquier otro juicio, por ello no se puede manifestar que se trata de un juicio dentro de otro juicio, pero más sin embargo, el tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso o procedimiento materia de la litis planteada, y por tal virtud adquiere todos los derechos, cargas y deberes de las partes en el juicio.

Por tal motivo, la institución de las tercerías abarcan por tanto la intervención propiamente dicha, ya que en ella, tiene lugar la participación del tercero, en tal virtud, si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia, haciendo lo mismo cuando ambos dejen de contestar a la demanda (artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía, en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda (artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores (artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado (artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si sólo algunos de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender a hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería (artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si la tercería cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en te negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en a substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores (artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Respecto del precepto transcrito anotamos lo siguiente:

A pesar de que se ha opinado que el nuevo juez a quien se remite el principal y la tercería, solamente tendrá competencia en ésta y no en aquél, es decir, específicamente en la tercería, y como consecuencia de ello, no podrá actuar en el principal, que habrá de quedar en suspendo hasta que se resuelva la oposición del tercerista, lo cierto es que esta tesis es impracticable. Así que el nuevo Juez, podrá actuar dentro del principal, como en la tercería, pero si esta fuere de dominio y prosperare, no habrá razón para que siga conociendo del juicio de manera que una vez resuelta la tercería se verá obligado a devolver el principal al juzgado de origen, para que el juicio prosiga.

### **3.2. EN EL CODIGO DE COMERCIO.**

#### **A) TERCERIA COADYUVANTE.**

Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes. (artículo 1363 del Código de Comercio).

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (artículo 1364 del Código de Comercio).

Como ya se ha dicho que la tercería coadyuvante auxilia la pretensión del demandante o la del demandado, en consecuencia, la tercería coadyuvante no implica la deducción de un derecho totalmente independiente del que corresponde al actor o al del demandado, sino de un derecho que está vinculado con alguna de las partes y se deduce para que no se perjudiquen los intereses del tercero.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuve, a fin de que el juicio continúe según el estado en que es encontrado, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060. (artículo 1365 del Código de Comercio).

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia. (artículo 1366 del Código de Comercio).

Respecto de los preceptos transcritos anotamos lo siguiente:

a) Existe un principio de universalidad de la tercería coadyuvante pues, en la materia mercantil, no hay límite alguno para deducir una tercería coadyuvante. Ella puede promoverse cualquiera que sea el juicio en el que el tercero tenga necesidad de intervenir. Volvemos anotar el error de que el legislador destaca la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acción, siendo que, como ya hemos anotado, la tercería coadyuvante puede tener como objetivo auxiliar al demandado con alguna nueva excepción o con el fortalecimiento de la excepción.

b) En cuanto al momento procesal en que puede oponerse la tercería coadyuvante, sólo hay límite: "que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria". Tal limitación está mal redactada y puede dar lugar a confusión: si la sentencia ya se pronunció, puede oponerse la tercería coadyuvante siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada, por tanto, la tercería coadyuvante, en concepto particular, podría interponerse en la segunda instancia.

e) Aunque el legislador quiere precisar el efecto de la tercería coadyuvante en el transcrito artículo 1365 del Código de Comercio, estimamos que no logró su objetivo pues, señala que el efecto es asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva. Entendemos que el efecto debe ser no asociar al tercero, lo que resulta enigmático, sino, entonces que efecto debe ser tomado en consideración, al resolver, los elementos, datos y pruebas aportadas por el tercero, pero la sentencia no debe condenar también al tercero. La mejor manera de superar la deficiencia legislativa, en cuanto se indica que quiere decir con aquello de que se "asocia" al tercerista con la parte cuyo derecho coadyuva, consiste en aplicar supletoriamente la ley local procesal respectiva. Sobre este particular, dispone el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con al parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

**II.-** Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

**III.-** Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere; y

**IV.-** Apelar e interponer los recursos procedentes.

El efecto será nada más coadyuvar, no consistirá en que tercero sea condenado al igual que el demandado a quien auxilió, tampoco consistirá en que tenga los derechos que defendió el actor.

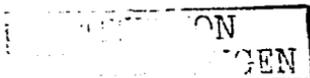
d) La remisión que hace el artículo 1365 al artículo 1060 del Código de Comercio, la consideramos desacertada desde el punto de vista de la necesidad de que intervenga el tercero para coadyuvar con el actor o con el demandado. En efecto, la intervención del tercero coadyuvante obedece a la necesidad del de auxiliar al actor o del demandado y si después va a quedar sujeto a un representante común, puede mantenerse el vicio del mal patrocinio de los derechos del actor demandado. Este mal patrocinio puede continuar a través del representante común que haya sido designado. En concepto nuestro, debiera el tercero coadyuvante actuar con independencia para tener libertad de aportar todos los elementos de conocimiento y probatorios que pueda allegar al juicio en que coadyuva."(32)

**b) TERCERIA EXCLUYENTE.**

**I.-** Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen (artículo 1368 del

---

(32) Arellano García, Carlos, ob. cit. PP. 653, 654.



código de comercio ). Esta regla no es absoluta, por razón natural por tanto, la tercería excluyente de dominio sí produce una suspensión del curso del negocio, cuando ya está a punto de rematarse el bien o bienes respecto del cual se interpuso la tercería. Sobre este particular dispone literalmente el artículo 1373 del Código de Comercio:

"Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería."

En cierta forma, la tercería, excluyente de preferencia produce un efecto suspensivo, ya en la parte final del juicio. A este respecto, dispone el artículo 1374 del código de comercio:

"Si la tercería fuera de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería al acreedor que tenga mejor derecho, entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta."

## 2. Las tercerías deben tramitarse por curda separada.

Ello significa que se abre un expediente referido a las tercerías pero, su vinculación es sumamente estrecha con el juicio principal en el que se han interpuesto. (artículo 1368 del código de comercio).

3. El tercerista debe acompañar una copia de la tercería interpuesta para el actor y otra copia para la parte demandada, dado que así quedará satisfecha la garantía de audiencia pues, es necesario que a ambas partes se les corra traslado con la tercería, por un término de tres días. Así lo dispone el artículo 1368 del Código de Comercio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

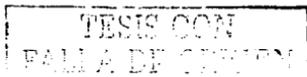
Es decir, si la tercería es un juicio en la que se deduce una acción distinta a la del juicio seguido por dos o más personas, lógico es, que debe emplazarse personalmente a las partes, en este caso, al ejecutante y ejecutado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ya que en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, la cual debe deducirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como la parte actora y el ejecutante y el ejecutado como los demandados, quienes por lo mismo deben de ser emplazados, recibir personalmente la notificación de la demanda razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente se violan sus garantías pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos y vencidos.

4. En la tercería excluyente hay tres partes: el tercerista, el ejecutante y el ejecutado. En el supuesto de que el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, la tercería solo entrañara controversia entre el tercerista y el ejecutante (artículo 1369 del Código de Comercio).

Del precepto anterior se observa lo siguiente:

Debemos diferenciar cuando la tercería es de dominio o de preferencia. En el primer caso, acorde al contenido del artículo 1371 del Código de Comercio, en relación con el artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez ordenará el levantamiento del embargo por estimar innecesaria la tercería interpuesta, para mayor claridad, dichos artículos se transcriben a continuación:

"Artículo 1371. Evacuando el traslado de que trate el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días".



"Artículo 667. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia, si fuere de preferencia. Lo mismo harán cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería".

En opinión personal creo que los dos preceptos anteriormente transcritos nos dicen claramente lo que es una tercería innecesaria, y es cuando el tercer opositor ha demostrado ser el propietario del bien que se encuentra embargado, y se entiende con ello que el juicio de tercería ha terminado.

Cuando se trate de tercería de preferencia no se debe aplicar la misma regla, pues siendo el objeto de está el mejor derecho para ser pagado, ejecutante y tercero tienen interés para que los bienes embargados se realicen al mejor postor. En consecuencia, cuando se reconozcan las pretensiones del tercer opositor para ser pagado preferentemente al ejecutante, es necesario resolver con sentencia, reconociendo los derechos de prelación del terceristas.

5. La tercería excluyente de dominio o de preferencia tienen un presupuesto absolutamente indispensable. Ha de fundarse en prueba documental. Al respecto dispone el artículo 1370 del Código de Comercio.

"El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

En relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda de tercería, no es preciso que por sí mismos constituyan pruebas reales del derecho del terceristas, ya que para esto es admisible durante el juicio la diligenciación de pruebas encaminadas a robustecerlas. Lo anterior no quiere decir que baste cualquier documento, a reserva de probar en el pleito los derechos alegados por el demandante, ya que lo que realmente se exige y se precisa, es la presentación del documento demostrativo (fehaciente) de la existencia

del dominio o del crédito, según fuere la índole de la tercería, por ser ésta, una prueba preconstituida necesaria en esta clase de juicios.

Por lo tanto, no es admisible la sola prueba de la posesión, para que de está se deduzca la propiedad del bien mueble o inmueble que reclama el tercerista, por medio de presunciones legales, sino que, en todo caso, es necesaria la prueba documental.

6. El juez decide, después de que se corra traslado a las partes con la tercería, si hay méritos para estimar necesaria la tercería. En caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días (artículo 1371 del Código de Comercio).

Los documentos fundatorios del derecho del tercero opositor deberán acompañarse en el escrito inicial; si no es prueba plena de su derecho, robustecerá en el período de prueba. Los documentos que obran el juicio principal y que son necesarios para acreditar un derecho en la tercería, deben expedirse con las formalidades y ofrecer durante el término de prueba de está.

Al imponer el artículo 1371 del Código de Comercio, la obligación al Juez del conocimiento, para decidir si en su concepto hay méritos para estimar necesaria la tercería, debe juzgar si el procedimiento iniciado es necesario para decidir las cuestiones controvertidas, pero no respecto a la procedencia de la acción de la tercería; esto es lo que el Juez debe definir si se impone como indispensable la tramitación del juicio de tercería, por ser el adecuado y no existir otro medio por el cual puede obtenerse lo exigido por el tercerista al ejercitar su acción. Así por ejemplo, si los demandados se allanan a la demanda, este allanamiento implica la inexistencia de contienda judicial, y, por lo mismo, ya no será necesario la tramitación de la tercería, en la que fundamentalmente debía decidirse sobre la contención surgida entre el tercerista y las partes del juicio de donde provienen; por esta razón para el Juez es muy importante analizar detenidamente éste artículo para proceder conforme a derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

7. Concluido el término de prueba se pasará al período de alegatos por tres días comunes para las partes (artículo 1372 del Código de Comercio).

8. El hecho de que se haya interpuesto una tercería excluyente de facultades al ejecutante para solicitar la ampliación de la ejecución en otros bienes del deudor y si no los tuviere, podrá pedir la declaración de quiebra (artículo 1375 del Código de Comercio)."(33)

### **3.3. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La substanciación de las tercerías en materia procesal civil en el Distrito Federal, se encuentra regulado en los artículos del 652 al 673 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. En primer término, nos referimos a la tramitación de las tercerías coadyuvantes, para después analizar el procedimientos de las tercerías excluyentes.

#### **A) TERCERIA COADYUVANTE.**

Las tercerías coadyuvantes, pueden oponerse en cualquier estado del juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

-----  
(33) Arellano, García, Carlos, ob. cit. PP. 654, 655.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuven, y en consecuencia, podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común.

III.- Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal se desistiere.

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes. (artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción (llamamiento de terceros a juicio) antes de la contestación de la demanda, solicitándose del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal. (artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **B) TERCERIA EXCLUYENTE.**

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero (artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No es lícito interponer tercería excluyendo de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado (artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado (artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano (artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante (artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería (artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si la tercería fuere de preferencia se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

Una vez que hemos analizado los preceptos anteriormente transcritos, podemos observar que la substanciación de las tercerías para el Distrito Federal, así como en la legislación mercantil, carecen del objetivo principal que es el de brindar un procedimiento adecuado pronto, rápido y expedito, situación que es de aclarar que es un punto de vista muy particular y que este punto de vista se expone por lo siguiente:

Porque la tercería se entiende como el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero, que alega un derecho propio, distinto al del actor o del demandado o reo. Las tercerías en razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de varias clases: coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes del dominio y excluyentes de preferencia. Pero son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las tercerías coadyuvantes de las excluyentes, que es un error, y de los más graves, el cometido por los redactores de los Códigos al comprenderlas todas en un sólo capítulo y regularlas mediante disposiciones comunes a todas.

De lo anteriormente comentado daremos un ejemplo:

Por decir, que para las tercerías coadyuvantes se haya dispuesto, que se tramiten en la misma vía ordinaria o sumaria, en que se ventile el juicio principal, es situación en la que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio, y porque tanto las partes como los terceristas se verán obligados a esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, pero obligar a aquél cuyos bienes han sido embargados injustificadamente a que siga la vía ordinaria o la sumaria para conseguir el levantamiento de un embargo ilegal es algo tan incomprensible, tan injusto, que hasta se transforma en algo inverosímil.

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TERCERA EXCLUYENTE EN EL RECURSO DE APELACION

#### 4.1. RECURSO DE APELACION.

Al tratar los recursos posibles en contra de las resoluciones judiciales, en materia civil y mercantil, hemos desarrollado el tema de la apelación, por medio de la cual se pasa de la primera a la segunda instancia.

La palabra apelación tiene su origen en la voz latina *appellatio*, *appellationis* y significa "la acción de apelar"(34). A su vez, el vocablo apelar, del latín *appellare* (llamar), en su significado forense se refiere a: "Recurrir al Juez o Tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."(35)

Al respecto el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, indica:

"La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."(36)

---

(34) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a.ed., ED.

Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, P.101.

(35) *Idem.*, P. 101.

(36) Couture J, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Aniceto

López, Editor, Buenos Aires, 1942., P. 204.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El concepto anterior no es aplicable en el derecho mexicano, esto en atención de que en el derecho mexicano el recurso de apelación también permite la impugnación de autos y de sentencias interlocutorias. Por otra parte, cabe señalar que el recurrente considera haber recibido uno o varios agravios pero, no necesariamente existan tales agravios. Algunas veces no se obtendrá la revocación de la resolución impugnada, sino que se producirá bien la confirmación o la modificación de la resolución jurisdiccional recurrida.

Para el procesalista mexicano José Becerra Bautista indica que la apelación es:

"El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".(37)

Del anterior concepto aceptamos que se produce la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia, no obstante formulamos dos observaciones:

a) El recurso puede existir y sin embargo, no llegar a sentencia en cuya virtud se revoque, modifique o confirme la resolución de primera instancia, por ejemplo, cuando hay desistimiento o deserción del recurso.

b) No sólo la parte legítima puede interponer el recurso de apelación, toda vez porque, en ocasiones, la legislación procesal puede permitir que terceros interponga el recurso. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

---

(37) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 6a. Ed. ED. Porrúa,

S. A., México, Distrito Federal, 1977. P. 548.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para nosotros la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.

En materia mercantil, el recurso de apelación tiene un concepto legal. Textualmente dispone el artículo 1336 del Código de Comercio:

"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."(38)

A la disposición transcrita le formulamos las siguientes observaciones:

a) Es un acierto que se señale la impugnabilidad de actos de una autoridad jurisdiccional inferior, dado que es elemento característico de la apelación que, de ella conozca un Superior y se impugnen las resoluciones de un Inferior.

b) Antes de las reformas al Código de Comercio, de mayo de 1966, sólo se hacía referencia a las sentencias siendo que otras resoluciones son impugnables. El artículo 1336 del Código de Comercio, al definir la apelación incluyó la impugnación de "resoluciones" y no sólo de "sentencias".

---

(38) Código de Comercio.

A la disposición transcrita le formulamos las siguientes observaciones:

e) Está bien señalado como objeto del recurso de apelación que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la resolución impugnada en apelación.

Una vez que hemos dado el concepto de lo que es el recurso de apelación, analizaremos brevemente su antecedente histórico.

Al respecto Alfredo Domínguez del Río, nos dice que La apelación ordinaria reconoce como su más remoto antecedente la "Querrela o Queja", de los primeros tiempos de la República Romana, antes de establecerse y de reglamentarse este recurso o medio de impugnación de la sentencia, se usó en Roma el "veto" para inhibir (oponer) la sentencia del fallo. Esta oposición se ejercía por los magistrados de la misma categoría ante los cuales acudían el litigante y le exponía los motivos que creía tener para considerar injusta la sentencia a fin de que fuera sometida a un reexamen en recurso. Luego entonces, éste vocablo tiene la significación de algo que se repasa o recorre para verificar si no existe algo que enmendar total o parcialmente. Más tarde, durante el gobierno de Augusto, en virtud de la "Ley judicialia" se creó propiamente dicho, lo que posteriormente había de ser el recurso de apelación. Quedó establecido su acomodamiento, así respecto de las sentencias definitivas como de las sentencias interlocutorias. El recurso de apelación tenía por efecto la anulación de la sentencia, entre nosotros, en México fue durante el régimen el presidente Benito Juárez, cuando se promulgo la primera ley orgánica de los tribunales de justicia del distrito y territorios de la Baja California y con ella el Tribunal Superior de Justicia."(39)

Es pertinente puntualizar que aún cuando respecto a la apelación la ley alude extensivamente al objeto

---

(39) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. 1a. ed., ED. Porrúa, S.A., México D.F., 1977., PP. 284, 287.

del recurso o medio de impugnación de que se trata el sentido de que el tribunal de alzada confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, resulta impropia tal postura, ya que la voluntad del apelante se dirige con exclusividad a que el Superior revoque o modifique la resolución impugnada, no que la confirme, dicho recurso dejaría de cumplir su cometido como medio de impugnación o defensa, lo cual sería lesivo para su interés jurídico.

En otro de los casos, cuando alguna de las partes se inconforma contra una sentencia definitiva dictada en primer instancia, podrá solicitar al Juez de segunda instancia la revocación de la misma, por la única razón de que le causa agravios, pero en ocasiones dicho tribunal no las revoca, sino que la nulifica lo que es distinto.

Para Borjean, el cual es citado por Eduardo Pallares, en relación al veto, durante la República en el Derecho Romano, establece que "no se concedía si no después de un examen maduro que se llevaba acabo delante de los tribunales reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunales después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto".(40)

#### 4.1.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

El objeto del recurso de apelación es el de permitir a la persona afectada por una resolución tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad para que se

---

(40) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 12ª. ed., ED. Porrúa, S. A.

México, Distrito Federal, 1986. P. 447.

determine si ha de subsistir en esos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación), o si debe extinguirse (revocación).

La resolución que es objeto de revisión para su confirmación, modificación o revocación puede ser una sentencia definitiva, interlocutoria o un auto de ciertas características (artículo 1341 del Código de Comercio).

Por último diremos, que el objeto del recurso de apelación lo es en el sentido de que ofrece a cualquiera de las partes que se vean afectadas por una sentencia definitiva dictada por un Juez de primera instancia, recurrir al tribunal de alzada, para hacer valer sus derechos dentro del término de Ley, ya que para que se interponga el recurso de apelación es necesario que la parte que se vea afectada por dicha resolución lo solicite antes de que la sentencia cause ejecutoria, mediante un escrito correspondiente dirigido al Juez que dictó la sentencia definitiva.

Podemos mencionar que en materia de tercerías, principalmente en la excluyente de dominio, en donde uniformemente se concibe como un incidente, que más sin embargo, no lo es así, sino como se expondrá, se trata de un juicio ajeno al "principal", el recurso de apelación reviste gran importancia, fundamentalmente es cuánto al término que la ley concede para interponer el recurso, tomando en consideración la tercería, ya sea como incidente, ya sea como juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.1.2. TERMINO PARA APELAR SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.**

Si hemos de concebir a la tercería excluyente como un incidente, el término que las partes tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, es de seis días, en

virtud de que la sentencia que resuelve el incidente es precisamente una sentencia interlocutoria, así lo dispone el artículo 692, del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

En lo que respecta a la legislación mercantil, el término que tendrían las partes para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria dictada en primera instancia, es de seis días, así lo dispone el artículo 1079 Fracción II del Código de Comercio, pero desde luego esto no nos interesa mucho, ya que sería así si la tercera fuera considerada como un incidente, pero como ya sabemos que la tercera excluyente es un juicio y por lo tanto debe de considerarse ajeno al principal.

Sentado lo anterior, pasaremos a analizar las sentencias definitivas.

#### **4.1.3. TERMINO PARA APELAR SENTENCIAS DEFINITIVAS**

Como sabemos que las sentencias definitivas son las que resuelven el fondo del asunto y el negocio principal, por lo tanto, la ley concede el término de nueve días, para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, así lo dispone el artículo 692 del Código de Procedimiento Civiles en vigor para el Distrito Federal, artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le causa la resolución recurrida. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."(41)

---

(41) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



En materia mercantil hay disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación. Establece sobre el particular el artículo 1079, Fracción II del Código de Comercio:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado los siguientes:

"Fracción II.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva."(42)

En virtud de las Reformas al Código de Comercio, del 4 de enero de 1989, dejó de ser un término en el que se contaba el día de la notificación, el término para interponer el recurso de apelación. En consecuencia, el término para apelar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación.

Sobre el particular, dispone el artículo 1075 del Código de Comercio:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará el día del vencimiento."

Las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los Tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última publicación en el periódico oficial designado en el Distrito Federal o del Estado de México.

(42) Código de Comercio.



Cuando se trate de la primera notificación, y ésta debe de hacerse en otro lugar al de la residencia del Tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo, el Juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundado debidamente su determinación en ese sentido."(43)

#### 4.2. LA TERCERIA EXCLUYENTE COMO INDICENTE.

Según hemos expuesto, si llegamos a concebir a la tercera excluyente como un INDICENTE, la sentencia que llegase a dictarse, sería precisamente una sentencia interlocutoria y en consecuencia el término que se concede a las partes para interponer el recurso de apelación sería el de tres días.

En materia civil si consideramos a la tercera excluyente como un incidente, entonces ésta se regularía en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, mismo que a continuación se transcribe:

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este capítulo.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citarán a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes".

(43) Idem., P. 44.

En materia mercantil, el artículo 1349 del Código de Comercio en vigor, establece lo siguiente:

**"Son incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."**

Visto lo anterior es muy importante señalar que entre los incidentes y las tercerías del tema de tesis que nos ocupa, existen diferencias notables, ya que los incidentes son cuestiones que se promueven en el juicio y tienen una relación inmediata con el proceso principal, es decir, con la litis, así como también podemos mencionar que el actor y el demandado son partes en el incidente del juicio principal por tal virtud sólo pueden promoverse en y durante el juicio, y en las tercerías como ya lo hemos manifestado no influyen en la resolución del juicio, ni tienen relación inmediata con él, por lo cual en la tercería, supone la aparición de una nueva parte en litigio, y el tercerista puede hacer valer sus derechos bajo la forma de tercería en el juicio principal.

De las diferencias que existen entre el incidente y la tercería, la primera es propia de la sentencia interlocutoria que proyecta sus efectos dentro del proceso y que puede ser en dos sentidos:

a) Considerar infundado el incidente, caso en el cual el procedimiento deberá continuar.

b) Considerar fundado el incidente, en cuyo caso la sentencia interlocutoria pone término al proceso, dejando a salvo el derecho del actor para promover en un nuevo proceso. La segunda diferencia se produce fuera del proceso y uno de los modos por los cuales se manifiesta, es la sentencia definitiva, no pone fin a los derechos de las partes, si no por el contrario, se puede inconformar con dicha sentencia y que mejor manera que interponiendo dentro del término de ley, el recurso de apelación correspondiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, podemos mencionar a nuestro criterio, que la **tercería EXCLUYENTE ES UN JUICIO Y NO UN INCIDENTE**, ya que la **sentencia que se llegara a dictar reviste el carácter de SENTENCIA DEFINITIVA**, en consecuencia el término que se debe conceder a las partes para interponer el recurso de apelación, como en repetidas veces se ha mencionado en este trabajo de tesis que nos ocupa, debe ser **DE NUEVE DIAS** en materia civil, y en materia mercantil también debe de ser **DE NUEVE DIAS**, ya que el tercerista goza de todos los derechos, y sobre él pasan todas las cargas que corresponden en un juicio, además el tercer opositor que se presente al juicio tiene un interés propio y distinto al del actor y demandado.

#### **4.3. LA TERCERIA EXCLUYENTE COMO JUICIO**

Por otro lado, si concebimos a la **tercería excluyente** como un juicio distinto y ajeno al "principal", la **sentencia que se pronunciará en el mismo, sería indudablemente una sentencia definitiva, en virtud de ello, el término para oponer el recurso de apelación, sería de nueve días en materia civil, y en materia mercantil de nueve días, como lo establecen los artículos 692 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y 1079 Fracción II del Código de Comercio en vigor, respectivamente. Pues como lo hemos manifestado anteriormente, a nuestro juicio la tercería excluyente, son nuevos juicios, que se promueven en otro preexistente, e implican el ejercicio de una acción autónoma por parte del tercerista.**

Si no se perciben con claridad las diferencias substanciales que existe entre una tercería y un incidente, es fácil caer en graves errores, ya que como hemos dicho se debe determinar que la institución de la tercería, específicamente la tercería excluyente, sea considerada como un juicio independiente y autónomo, ya que como ha quedado expuesto anteriormente entre incidente y juicio existe una gran diferencia.

De lo anterior se desprende que en nuestra legislación positiva no se determina propiamente si es o no un juicio principal, a nuestro criterio aclaramos que es un **juicio INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO**, toda vez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de que la tercería, es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o demandado, en un proceso, mientras que si concebimos a la tercería como un incidente el actor y el demandado son las partes que en la litis planteada, y a quienes les correspondería tramitar cualquier incidente.

#### 4.4. ESTADO DE INDEFENSION

Es tan importante y trascendental, la naturaleza jurídica de la institución de la tercería excluyente, por lo que como hemos apuntado, si la concebimos como un incidente, la sentencia que la resuelva sería una sentencia interlocutoria y el término para apelar es el de seis días en materia civil, y seis días en materia mercantil, más sin embargo, si entendemos a la tercería como un verdadero juicio o proceso, ajeno y autónomo al "principal", el término para apelar, la sentencia definitiva sería el de nueve días para la legislación civil, y también el de nueve días para la legislación mercantil, resultando con ello claramente que cuando los jueces conciben a la tercería como un incidente y conceden únicamente el término de seis días para interponer el recurso de apelación, dejan al apelante en un estado de INDEFENSION, ya que le restan días muy importantes para la interposición del recurso planteado, ya que como hemos expresado, la tercería excluyente es un verdadero juicio.

Ahora bien, si analizamos que en la tercería, el interés de aquellos terceros tienen una acción independiente y separada de la que han producido las partes en el juicio pendiente, así como también quieren ir al juicio entablado por otras personas a quienes toca, en primer lugar, el uso de la acción, o defensa de sus intereses, por tal motivo consideramos que el legislador debe modificar y subsanar el término para apelar en la tercería excluyente, ya que es menester manifestar que es un JUICIO AUTONOMO Y PRINCIPAL, todo esto corroborado con lo siguiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto que acabamos de manifestar que la tercería excluyente es un juicio autónomo y principal, al respecto aclararemos porque a nuestro punto de vista, el legislador debe ratificar esta palabra, como lo haría, precisamente dándole a la tercería excluyente el procedimiento como un verdadero juicio, es decir no como un incidente, sino por lo contrario como actualmente se emplea en el precepto de la definición de la tercería contemplada y estipulada en sus artículos 652, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en relación con el artículo 1362 del Código de Comercio, es decir, el término juicio debe ser tomada en su acepción amplia, sinónimo de procedimiento judicial, que comprende desde la providencia precautoria, hasta la vía de apremio en ejecución de sentencia, ya que por tal virtud existe en dicho procedimiento de tercería notificación y emplazamiento, como cualquier juicio ordinario civil que permite que el término "JUICIO" sea tomado en toda la extensión de su significado.

#### 4.5. CRITERIOS DOCTRINALES MEXICANOS

Para Zamora Pierce, nos dice que "Las Tercerías llamadas excluyentes son verdaderos juicios, y no simples incidentes, que sólo por razones de economía procesal se tramitan en unión de otros. Las tercerías llamadas coadyuvantes, en cambio, se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, a un litisconsorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado."(44)

Es así que en la tercería excluyente "el tercero da principio a un juicio esencialmente diverso del proceso original, en el cual defiende un derecho propio en contra, tanto del actor, como del demandado. Es decir, la intervención del tercero rompe el limitado marco clásico, "primus vs secundus", y obliga al Juez a conocer la vez de dos relaciones procesales:

---

(44) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 3ª. ed., ED. Cárdenas

a) La relación anterior, "primus vs. secundus", a la que incorrectamente se designa como principal, porque si bien surge primero temporalmente, luego es anterior no puede pretenderse más importante que las otras relaciones procesales que surgen de la intervención del tercero, luego no es principal. Señalemos que "Tertius" no es parte en la relación procesal "primus vs secundus", ante ella continúa siendo tercero y extraño."(45)

"El Código designa como "principal" al juicio en que se interpone una tercería (artículos 1373 y 1376 del Código de Comercio). Es cierto que la competencia para conocer de las tercerías que en él se interpongan. Pero, si la tercería se interpone ante un Juez de paz o menor, y el interés que en ella se debate excede del que la ley somete a la competencia de estos jueces, la regla se invierte, y tanto el negocio principal como la tercería deben ser remitidos al Juez que designe el tercero y que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés (artículo 1098 y 1376 del Código de Comercio). Luego, a priori, el juicio principal y la tercería revisten idéntica importancia, ambos son juicios destinados a la protección de intereses autónomos e igualmente respetables, y ninguno de ellos puede ser designado como principal en relación con el otro. No obstante, continuaremos empleando el término "juicio principal" a fin de no causar confusiones, pues ese es el término que usan la ley y la doctrina."(46)

b) La relación "Tertius vs. primus y secundus", que une al tercero, como actor en la tercería, con el actor y el demandado del juicio anterior, que en la tercería revisten el carácter común de demandados."(47)

"Podemos pues señalar que entre los verdaderos incidentes y los juicios de tercerías existen las siguientes diferencias:

(45) ob. cit. P. 212.

(46) Ibidem. P. 212.

(47) Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a.-Los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, es decir, de una acción que surge precisamente entre el actor y el demandado, y esa controversia que existe entre ellos llega a su fin cuando se dicta una sentencia interlocutoria, que decide precisamente dicho incidente, y que además después de dictar dicha resolución, se sigue con el procedimiento en el juicio principal, así lo dispone el artículo 1349 del Código de Comercio en vigor. En cambio los juicios de tercería no influyen en la relación del juicio en que se interpone, así como tampoco tienen relación inmediata con él, en virtud de que el tercer opositor siempre va a deducir una acción completamente distinta de la que se debate entre las partes originales, es decir, de la acción que deduce tanto el actor, como de la acción que deduce el demandado, ya que precisamente tanto actor como demandado pasan a ser la parte demandada, mientras que el tercer opositor pasa a ser la parte actora en el juicio principal (artículo 1362 del Código de Comercio).

Tertius debate una cuestión independiente de la original, y poco le importa cómo se resuelva la relación "Primus vs. Secundus".

b) Son partes en el incidente aquellos mismos que los son en el juicio original: Primus y Secundus. La tercería supone la aparición de una nueva parte: Tertius. Además de ellos, el juicio de tercería cambiará el carácter de las partes, perteneciendo el papel de actor únicamente a Tertius y el de demandado a las dos partes del juicio principal.

c) El incidente, como accesorio que es de un principal, sólo puede iniciarse en y durante el juicio del cual surge. En caso contrario se pierde toda posibilidad de hacer vales toda cuestión incidental. El tercerista, en cambio puede hacer valer su derecho bajo la forma de tercería en el juicio principal, o bien en algunos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

casos que después se estudiará, ocurrir directamente el amparo e incluso, reservarse su acción y ejercitarla en un juicio independiente después de concluido el juicio principal.

La investigación de la naturaleza de la tercería persigue finalidades prácticas, y no se limita al plano de las elucubraciones doctrinales. En la afirmación de que la tercería ES UN JUICIO Y NO UN INCIDENTE encuentran su fundamento las siguientes conclusiones:

El tercero como actor, debe acompañar a su demanda los documentos que acrediten su personalidad, así como las copias para el debido traslado (artículo 1061 del Código de Comercio), todo ello por duplicado (o con las copias suficientes para los contrarios), puesto que no olvidemos que se está demandado, tanto el actor como el demandado del juicio principal. El tercero tienen la carga de la prueba de su acción. El auto de entrada a la tercería deberá ser notificado personalmente a primus y secundus, pues esa será la primera notificación en el juicio de tercería (artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La sentencia que se dicta en un juicio de tercería reviste el carácter de SENTENCIA DEFINITIVA, conforme a la definición que de la misma da el Código de Comercio (artículo 1322), al decir, que es "la que decide el negocio principal" y no es SENTENCIA INTERLOCUTORIA, pues no decide un incidente (artículo 1323): en consecuencia, contra ella procede la apelación en ambos efectos (artículo 1339 Fracción I, del Código de Comercio) y en general el tercero goza de todos los derechos y sobre él pesan todas las cargas que corresponden a las partes en juicio".(48)

**4.6. OPINIONES DE SALAS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

---

(48) Ibidem PP. 214, 214.

Se ha podido reunir información que indica algunas violaciones del procedimiento civil y mercantil en relación con la institución de las tercerías, si es o no un juicio independiente y autónomo. Y otras veces partiendo de las autoridades jurisdiccionales.

Esta circunstancia da elementos de prueba y convicción suficientes que hacen despertar el interés de realizar en forma, unánime, en la encuesta que se pudo llevar a cabo en las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual los magistrados integrantes de cada una de las salas civiles coinciden uniformemente en nuestra postura en conservar a la tercería excluyente como un VERDADERO JUICIO. Por las razones ya apuntadas en el presente tema de tesis que nos ocupa y no como un incidente, establecido también el criterio razonado de que a consecuencia de ello, se causa efectivamente ya en el momento de la interposición del recurso de apelación, una estado de indefensión al apelante, por parte de los jueces encargados de impartir justicia, lo anterior lo es en el sentido de que al momento de dictar su resolución, la mayoría de las veces la dictan como una sentencia interlocutoria, y no como sentencia definitiva como debiera ser. es por ello que nace una inquietud de investigar, las causas y analizar, porque no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento establecido.

En la práctica forense en Tribunales, el JUEZ, jamás ha considerado la naturaleza de la tercería como juicio y concedido el término de nueve días para interponer el recurso de apelación, sino que precisamente, se dicta por lo regular sentencias interlocutorias como ya anteriormente se ha mencionado en el párrafo que antecede.

Más sin embargo, en la mayoría los magistrados de las Salas apoyan la inquietud de establecer una propuesta para una reforma legislativa, argumentando que la técnica del derecho sólo la conoce el técnico del derecho, pero no el abogado postulante, quienes aún cuando muchas de las veces se percatan de ciertos vicios procesales no interrumpen el sistema.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO QUINTO

### JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

En este quinto capítulo se consultan las jurisprudencias, criterios y tesis jurisprudenciales emitidas por nuestros Máximo Tribunal de Justicia en la República, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el tema de tesis en estudio, esto toda vez porque como veremos existen muchas jurisprudencias que consideran a la tercería excluyente como un verdadero juicio y no como simples incidentes de un juicio, ya que como se ha expuesto en este estudio las tercerías excluyentes son en realidad juicios, tanto en la forma, como en el fondo, puesto que en ellas se ejercita una verdadera acción, que se resuelve mediante la substanciación de un procedimiento judicial, por esta razón citaremos dichas jurisprudencias para corroborar nuestra postura de que las tercerías excluyentes se tramiten como lo que son verdaderos juicios.

#### 5.1. "...TERCERIAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión si no a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas..."(1)

#### 5.1.2. "...TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICION HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.

Si en el amparo se reclama el embargo practicado en bienes del quejoso. en juicio al que es extraño, y este interpuso una tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, o lo que es lo mismo, el de que se modifique, nulifique o revoque el acto reclamado, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley..."(2)

**5.1.3. "...TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NO PUEDE  
INTERPONERSE QUIEN CONSINTIO LA  
CONSTITUCION DEL GRAVAMEN.**

El artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio del Código de Comercio, establece que no es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un gravamen porque implica una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura pago del adeudo reclamado. Si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto por la norma legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cuál nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separara sus bienes, con notoria violación del principio de probidad y buena fe que debe regir en el proceso..."(3)

#### **5.1.4. "...TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO**

##### **PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION**

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1367, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar estos dos elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b) que ésta fue embargada por el ejecutante de un litigio al que es ajeno aquél..."(4)

#### **5.1.5. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE PROPIEDAD**

Se deduce de lo dispuesto por los artículos 1194, 1363 y 1367 del Código de Comercio, que para que prospere una tercera excluyente de dominio, el opositor debe probar plenamente ser titular de derecho de propiedad del bien embargado en un juicio preexistente, derecho que no puede probarse con un documento dirigido "a quien corresponda" y firmado por un tercero, en el que se asienta que los bienes embargados en el juicio principal, son propiedad del tercerista, el cual documento, por provenir de tercero, y haber sido objetado por el ejecutante sin que aparezca corroborado su contenido con alguna otra prueba, por sí sólo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de su propiedad..."(5)

#### **5.1.6. "... TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL.**

Para resolver una tercera excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiere, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes "se ventilarán por cuerda separada", por lo que si a las partes de las tercerías interesa que las actuaciones del juicio principal se tengan en cuenta en aquellas, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba..."(6)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5.1.7. "...TERCERIA. LA ACCION ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)**

La acción de tercera es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que es aplicable, por analogía, la regla establecida en el artículo 8° del Código Civil, que dice que no puede reivindicarse los géneros no determinados al entablarse la demanda..."(7)

**5.1.8. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.**

Tratándose de una tercera excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza, y sus efectos una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado reivindicatoria y en esta virtud, la palabra "acción reivindicatoria" debe entenderse que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado..."(8)

**5.1.9. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. RESULTA INFUNDADA  
CUANDO SE ADQUIERE EL BIEN CON POSTERIORIDAD AL  
EMBARGO**

La tercera excluyente de dominio tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, por lo tanto, el promovente de la acción está obligado a demostrar los siguientes elementos: a) Que él es el propietario de la cosa y b) Que ésta fue embargada por el ejecutante de un procedimiento al que es ajeno; luego, cuando de autos se

advierte que el tercerista en el desahogo de su confesional aceptó que la factura del bien embargado le fue endosada por el deudor con posterioridad al secuestro llevado a cabo con el procedimiento en el que se surgió la tercería, es incuestionable que como al momento de llevarse a cabo el embargo, aún no era propietario del bien, no se acredita el primer elemento de la acción, y así, ésta es infundada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 1248/97. Iván Mijares Díaz. 1º de abril de 1998

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís...”(9)

**5.1.10. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA  
CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO, POR SI SOLO ES INSUFICIENTE PARA  
DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN AUTOMOVIL SI NO SE ACREDITA QUE EL  
COMPRADOR CUBRIO EL PRECIO TOTAL DEL MISMO.**

El contrato de compraventa con reserva de dominio en el que la traslación definitiva del derecho de propiedad de un automóvil queda sujeta al cumplimiento de una condición futura e incierta a cargo del comprador, por sí sólo es insuficiente para acreditar la propiedad del mismo en el juicio de tercería excluyente de dominio, pues es necesario que el actor demuestre que el comprador no ha cubierto el precio total del bien mueble, y que por ello, el vendedor sigue conservando la propiedad del bien materia de la controversia en la tercería.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO  
CIRCUITO.**

Amparo directo 70/99. Rafael Meléndez Avila. 26 de febrero  
de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar  
Alvear..."(10)

**5.1.11. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AUN CUANDO DEBE FUNDARSE EN EL  
DOMINIO DEL BIEN, EL USUFRUCTUARIO TIENE ACCION PARA EL EJERCICIO DE LA.**

Aún cuando el artículo 1367 del Código de Comercio establece que la acción de tercerías excluyentes de dominio debe fundarse "en el dominio" del bien en materia de ella, tal concepto no excluye al usufructuario de un inmueble, dado que el usufructo forma parte del derecho de propiedad, que se integra de tres elementos, como son: el ius utendi (derecho de utilizar el bien), el ius fruendi (derecho de aprovechar los frutos), y el ius abutendi (derecho de disponer de la cosa, entendido como el de vender, regalar, hipotecar o gravar el bien, e incluso agotarlo dependiendo de que sea consumible); así es claro que si los dos primeros pueden corresponder sólo al usufructuario de un bien, separado de la nuda propiedad, sí puede el titular de este derecho real ocurrir en su defensa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1014/95. B. Eufemio Sánchez Méndez. 31  
de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:  
Agustín Romero Montalvo..."(11)

**5.1.12. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA TRAMITACION DE LA.**

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las tercerías son juicios tanto en la forma como en el fondo, por lo que si el acto reclamado en un juicio de garantías consiste en el auto dictado por el juez natural que ordena la tramitación, de una tercería excluyente de dominio, debe equipararse ese acto al de admisión de una demanda, el cual no esta comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 constitucional y, por ende, el amparo es improcedente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO  
PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 50/95. Celia Peñaloza. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo..."(12)

**5.1.13. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL AUTO QUE DENIEGA LA ADMISION DE LA DEMANDA ES APELABLE.**

De la lectura de los artículos 1367 a 1376 del Código de Comercio, se arriba a la conclusión de que el procedimiento relativo a las tercerías excluyentes de dominio son verdaderos juicios, autónomos del que derivan; de ello se sigue que contra el desechamiento de una tercería excluyente de dominio, deben aplicarse las mismas reglas en cuanto a la procedencia de recursos en tratándose de los acuerdos que desechan la demanda. De consiguiente el acuerdo que deniega la admisión de una demanda de una tercería excluyente de dominio, causa un gravamen, el cual es claro, que no puede repararse en la sentencia definitiva, dado que en la especie esta ya se dictó y, por otro lado, implica que tal gravamen resulta

irreparable, por cuanto que las pretensiones de los promoventes ya no van a ser objeto de análisis y si la cuantía del negocio se encuentra satisfecha para la procedencia del recurso de apelación, se estima que el negocio jurídico reúne las características requeridas para que sea objeto del recurso de apelación y, por tanto debe estimarse que dicho auto es apelable.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 154/95. Jesús Durazo Martínez y otra. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero...."(13)

**5.1.14. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL.**

De la interpretación de artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, es de estimarse que no se desprende que se establezca un límite para su interposición, si no que solo se precisa que el juicio principal ha de seguirse hasta antes de la almoneda, para después suspenderlo y decidir con respecto a la tercería, por lo que si además resulta que tampoco existe un dispositivo legal del Código aludido que limite el término de la interposición de una tercería excluyente de dominio, así como que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal, ante tal defecto, debe aplicarse de manera supletoria al mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; luego entonces, si se puede observar que de conformidad con el artículo 664 de ese Código local que se ha precisado, se desprende que las tercerías excluyentes de dominio pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, debe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesariamente concluirse en que el límite para interponer ese tipo de tercerías es precisamente hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3783/96. Balbina Salgado Domínguez. 12  
de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José  
Becerra Santiago..."(14)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5.1.15. "...NULIDAD DEL TITULO BASE DE LA ACCION. PUEDE Oponerse COMO  
EXCEPCION EN UN JUICIO DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA  
MERCANTIL.**

De conformidad con el artículo 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega al tercero, de manera que se trata de una acción real tendente a que se reconozca la propiedad del bien a favor del tercerista. Así, en contra de esta acción pueden oponerse las defensas y excepciones que la parte demandada estime necesarias, con el objeto de destruir, el derecho y la acción del tercerista, entre las cuales puede invocarse la de nulidad del documento en que se funda la oposición, esto es, el dominio del bien; sin que para su procedencia se requiera que, previamente, haya sido declarada por medio de sentencia definitiva en diversos juicios ya que en nuestro sistema de derecho la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción, y en el Código de Comercio, concretamente, en el capítulo XXX, título primero, del libro quinto, relativo a las tercerías, no existe precepto alguno que impida oponer contra la acción de tercería excluyente de dominio la excepción de nulidad del documento en que se funda la oposición, ni que condicione su procedencia a su declaración por sentencia definitiva en juicio previo, además de que, en

términos de los artículos 1327 y 1328 de la legislación mencionada, la sentencia debe ocuparse de las excepciones opuestas en la contestación y, bajo ningún pretexto, el juzgado puede omitir su resolución.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO  
CIRCUITO.**

Amparo directo 791/96. Clemente Bocerra Arriaga y otros.

1º de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Javier

Pons Liceaga..."(15)

**5.1.16. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EL JUEZ NATURAL NO DEBE DE  
TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO PRINCIPAL PARA DICTAR  
EL FALLO CORRESPONDIENTE, SI NO LAS OFRECIO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO  
DE CHIAPAS).**

Las tercerías excluyentes de dominio en materia civil se tramitan por cuerda separada, por lo que de manera general conservan su autonomía no obstante la relación que guardan estas en el juicio principal; por tanto, el juzgador natural no debe tomar en cuenta o recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas en el juicio principal, le sirvan de base para dictar el fallo correspondiente, ya que para ello es necesario que la parte interesada rinda con toda oportunidad tales pruebas y así poder acreditar su acción ejercida.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 349/96. José Luis Capri Vila. 22 de noviembre  
de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velazco

**5.1.17. "...TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TITULO EN QUE SE FUNDA ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO PRACTICADO EN EL JUICIO EN QUE SE PROMUEVE.**

La tercería excluyente de dominio es improcedente, si se sustenta en que el tercerista adquirió el bien materia de la misma con fecha posterior al embargo practicado en el juicio en que se promovió dicha tercería, pues en tal hipótesis el gravamen referido surte sus efectos independientemente de la transmisión del dominio efectuado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.**

Amparo directo 623/96. Raúl Gutiérrez Escamilla. 27 de  
noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina  
Ramírez Moguel Goyzueta..."(17)

**NOTAS A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CITADOS EN ESTE QUINTO CAPITULO.**

- (1) Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 389, PP. 1155, 1156. Apéndice 1985, Novena Parte, tesis 232, P. 380.
- (2) Idem, tesis relacionada con la anterior, PP. 1156, 1157. Apéndice 1985, Tercera Sala, P. 387.
- (3) Ibidem., PP. 1157, 1158. Apéndice 1985, Novena Parte, P. 381.
- (4) Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la 389, PP. 1158, 1159. Apéndice 1985, Tercera Sala, P. 387.
- (5) Idem. P. 1159, Apéndice 1985, Novena Parte, P. 382.
- (6) Ibidem., P. 1159. Apéndice 1985, Novena Parte, P. 382.
- (7) Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la 389, P. 1160. Apéndice 1985, Novena Parte, P. 383.
- (8) Idem. Apéndice 1985, Novena Parte, P. 381.
- (9) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, tesis II. 2º. C. 94C, P. 1088.

- (10) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de Federaci3n y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, tesis IX.1°34C, P.623.
- (11) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de Federaci3n y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, tesis VII.2°C.16C., P. 493.
- (12) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, tesis XXI.1°1C., P. 1032.
- (13) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, tesis V.1°2C., P.959.
- (14) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1966, tesis I.3°C.117C., P. 627.
- (15) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1966, tesis XVI.2°9C., P. 422.
- (16) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, tesis XX.131 C., P. 562.

(17) Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, tesis VI.2°.90C., P.  
563.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALI  
DE LA BIBLIOTECA 81

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Al ser producida la ineficacia jurídica y las resoluciones jurisdiccionales que vienen a ser del todo injustas, estas son derivadas por una incorrecta aplicación precisamente de la norma jurídica, que con este actuar de los Tribunales Judiciales contraponen tajantemente en más de las veces al derecho como norma jurídica general y a la justicia como principio rector, por lo que se precisa que no se debe de concebir a las tercerías en particular con una misma naturaleza jurídica, esto toda vez porque la tercería excluyente debe de considerarse fundadamente como un juicio o como un proceso con acción, partes y tramitación procesal distinta, más aún no sólo las tercerías de dominio, sino en general la tercería excluyente, ya sea la de dominio, ya sea la de preferencia.

**SEGUNDA.- PRIMUS Vs. SECUNDUS** se rompe como marco clásico en las tercerías excluyentes, esto toda vez porque se origina como principio un juicio esencialmente distinto al del planteado en la litis o controversia, de donde **TERTIUS** defiende un derecho propio en contra de los propios **PRIMUS** y **SECUNDUS**.

**TERCERA.-** Las tercerías excluyentes son netamente juicios y no incidentes, los que sólo por cuestiones de economía procesal se tramitan o ventilan en unión de otro, por lo que es equivocada la concepción tradicional, esto toda vez porque el legislador da oportunidad el de que un mismo Juez se ocupe de los diversos juicio de tercería y del juicio en que esta se promueve, por lo que también cabe destacar que entre los dos no existe más relación que la de competencia que se entrega a un mismo Juez la necesidad de ambos.

**CUARTA.-** El término que se debe de conceder para interponer el recurso de apelación a una tercería debe de ser el de nueve días y no el seis, esto toda vez porque como ya se ha anunciado no es un simple incidente, cabiendo resaltar que surge al momento de que se conciba realmente a la tercería

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

excluyente como un juicio autónomo y principal, ya que la sentencia que la resuelva, sería una sentencia definitiva.

**QUINTA.-** El tercerista puede ocurrir a hacer valer sus derechos bajo la tercería en el juicio principal, o bien, cuando el caso así lo amerite ejercitarla en un proceso o juicio independiente y autónomo después de concluido el principal.

**SEXTA.-** La sentencia que se llegue a dictar en un juicio de tercería, debe de revestir el carácter de sentencia definitiva, esto toda vez porque no es una sentencia interlocutoria, ya que no decide un incidente, también porque el tercerista goza de todos los derechos y sobre él pesarian todas las cargas procesales que corresponden a las partes.

**SÉPTIMA.-** El tercerista tiene a su favor la carga de la prueba de su acción, ya que tiene la legitimación para presentarse a ese proceso ya existente, esto toda vez porque puede verse afectado por la resolución que en este se dicte, también se ha de mencionar que el tercerista debe de acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que acrediten su personalidad y su acción y pretensión, acompañando copias por duplicado para el traslado correspondiente, ya que se encuentra demandando al actor y al demandado del principal.

**OCTAVA.-** El auto admisorio de la tercería, deberá de ser notificado de forma personal al actor y al demandado del juicio principal, esto toda vez porque es la primer notificación en el juicio de tercería.

TESIS CON  
FALLA DE OPORTUNIDAD

EXPEDIENTE NUMERO: 158/2000

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

HERNANDEZ (HERNANDEZ, GUSTAVO

RODRIGO MARIN RAMIROVAL Y SERGIO PERERA (HERNANDEZ)

TESIS CON FALLA DE CUMPLIR

"TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO"

CITACION  
JURE QUINGUAGESIMOSEPTIMO CIVIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E . -

La suscrita C MARGARITA BEATRIZ MARIN BENEJO, por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, avisos, citatorios y notificaciones en la Calle Turquesa numero 95, colonia estrella, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; y autorizando para oír en mi nombre a los señores Licenciados en Derecho: EUDOXIO LOPEZ VERDE, con Cédula Profesional 1876719, HERNANDO BURELO RAMIREZ, con Cedula Profesional: 672537, CARLOS FRANCISCO AQUINO LOPEZ, 1916814, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Publica, ante USTED con el debido respeto comparezco para exponer:

"Que por medio del presente ocurso VENGO A INTERPONER EXCLUYENTE DE DOMINIO en el Juicio Ejecutivo Mercantil al rubro indicado respecto del bien inmueble embargado en este juicio el cual se ubica en calles Peras sin numero oficial, manzana 22, Lote 55, fraccionamiento Jardines de Ojo de Agua, municipalidad de Tecamac, Estado de México. Inmueble que es de mi legitima propiedad el cual adquiri en compraventa en el año de novecientos noventa y uno. Es el que el vendedor resulta ser el demandado en el juicio ejecutivo mercantil en que se actúa.

Me fundo para hacerlo en las siguiente consideraciones de hecho y de derecho que a continuación me permitió exponer:

"HECHOS"

1.- Según lo acreditado con las copias simples de la cédula de notificación del exhorto numero 76/2000 del indice del juzgado Según Civil de Otumba, con residencia en Tecamac, México, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERNANDEZ, en el expediente número 158/2000 del indice del juzgado Quincuagesimo séptimo de lo Civil del

Distrito Federal, en su calidad de endosatario en propiedad del señor **RODOLFO HANCHEZ GÓMEZ**. Y cuyos originales obran en el expediente principal, el día 28 de Marzo del año dos mil, el señor **RODOLFO MARÍN SANDOVAL** fue emplazado a juicio mediante el referido exhorto. Ya pesar que en la fecha citada se efectuó el traslado de la demanda, jamás se dejó copia del acta de la diligencia judicial de embargo que se efectuó a raíz del exhorto ordenado por el juez exhortante quincuagésimo séptimo de lo civil del Distrito Federal. Y tal como consta en autos la diligencia de embargo se llevó a cabo con una persona de nombre **"BEATRICE MARÍN PERALTA"**, y que es totalmente desconocida en el núcleo de nuestra familia. EN DICHA DILIGENCIA DE EMBARGO, INTERVIENE PERSONALMENTE EL SEÑOR **GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, SUJETO QUE PROPICIO QUE SE VICIERAN NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL REQUERIDO **RODOLFO MARÍN SANDOVAL**, tales como que el día anterior al embargo se constituyera en el domicilio del demandado acompañado del actuario judicial, para que desde luego dejases el citatorio que imperativamente ordena el código de procedimientos civiles en vigor en el Estado de México, de aplicación supletoria en materia mercantil, para que el día siguiente estuviese presente, el requerido **RODOLFO MARÍN SANDOVAL** y aclaro que como fue ese hecho **"SIMULADO"**, se realizó con una persona totalmente ajena a la familia. Además de que tampoco se dejó la copia del acta de embargo, y en la que solamente aparece que estuvo presente el multicitado señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien también propicio que no se diera oportunidad de señalar bienes propiedad del demandado para garantizar el pago reclamado. Y sin embargo el ejecutor, se deduce por simple lógica, se concretó a manifestar que si se estaba en posibilidad de hacer el pago inmediato de la cantidad **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS**, y me permito aclarar que el demandado posee bienes inmuebles de su legítima propiedad para garantizar el adeudo reclamado, y de ello es perfectamente bien sabedor el mencionado señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

2.- Según lo acreditado con las copias simples de la acta de embargo supuestamente levantada el día que se realizó la ejecución por el ejecutor adscrito al juzgado exhortado, y no se dejó copia de la citada acta, aparece que el inmueble de mi propiedad fue **EMBARGADO**, y sin embargo en la citada acta se haya dado intervención legal personal presentada en la hora indicada 13.30 hora día veintiocho de marzo del año dos mil, y como expusimos anteriormente se realizó con la persona mencionada que es extraña para nosotros.

3.- Tal como lo compruebo también con la copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía número de folio: 41728063 expedida por el instituto federal electoral, en el año de 1991 mi domicilio es en **CARRERA CANCÚN-CHETUMAL**, sin número, (kilómetro 13.5),

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, mismo que he tenido hasta la fecha desde el año de 1989 hasta la presente fecha.

4.- Tal como lo compruebo también con la copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía número de folio: 41728063 expedida por el Instituto Federal Electoral, en el año de 1991, a domicilio es en CARRETERA CANCÚN-CHETUMAL, sin número, (kilómetro 13.5), Benito, Juárez, Cancún, Quintana Roo, mismo que he tenido hasta la fecha desde el año de 1989.

5.- Es el caso que al llegar de vacaciones a la comunidad de ojo de Agua, con fecha treinta de mayo del año en curso, me he enterado que sobre el inmueble de mi propiedad existe un embargo trabado, mismo que se hizo en el juicio ejecutivo mercantil al rubro indicado y en contra del señor RODOLFO MARIN SANDOVAL, quien se abstuvo en todo momento de hacerlo de mi conocimiento, y al haberme enterado por otros medios me he enterado que en efecto se ha proseguido el referido juicio hasta la etapa que se encuentra, y en el que como consta en EL ACTA DE EMBARGO, y a decir de las personas que se encontraban presentes en el inmueble, **NO EJECUTOR SE ABSTUVO POR COMPLETO DE DEJAR LA COPIA, DEL EMBARGO,** y que por ley estaba obligado hacerlo. Tampoco se dio la oportunidad de que el demandado señalase bienes de su propiedad para garantizar el adeudo reclamado. Además tampoco con anterioridad, es decir un día antes de efectuarse el embargo, **SE DEJO EL CITATORIO PARA QUE AL DIA SIGUIENTE ESTUVIESE PRESENTE EL DEMANDADO.** Por tal virtud la copia del citatorio que obra en autos, **SE HIZO SIMULANDO QUE CON ANTERIORIDAD y PARA PODER CUMPLIMIENTO A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION y EMPLAZAMIENTO,** se habla dejado el referido citatorio. De haber si así, el demandado hubiera comprobado con la documentación correspondiente que el inmueble, en donde vive NO ES DE SU PROPIEDAD.

Y en vía de aclaración me permito indicar que en el año de 1992, también, fue necesario que la suscrita interpusiera **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** en otro juicio diverso, y acredite la propiedad con el mismo documento que ahora lo hago.

6.- Tal como lo compruebo con el documento de fecha cierta, que en copia certificada, adjunto, ~~el día trece de febrero de mil novecientos noventa y uno la suscrita y el señor RODOLFO MARIN SANDOVAL, celebramos contrato de compraventa respecto del bien inmueble embargo.~~ En el citado documento aparece que el a hora demandado me transmitió la propiedad en forma definitiva, y que es el inmueble inscrito en la oficina registral de la Tesorería Municipal con Clave Catastral 0474219053000000, con una superficie aproximada de 250.00 metros cuadrados y construcción de concreto y mampostería de 95.00 metros cuadrados, cuyas medidas, linderos y colindan las son las siguientes:

**NORESTE** en 25.00 metros y linda con lote 56, al **SUROESTE** en 25.00 metros y linda con lote 5A, al **SURESTE** en 10.00 metros y linda con lote 06, y al **NORESTE** en 10.00 metros y linda con calle Peras.  
y como YA he expuesto me enterara por terceras personas que el inmueble de mi propiedad se encuentra, extrema de ser rematado.

7.- Ante esa virtud ,resulta oportuno de mi parte hacer uso del derecho que concede, el artículo 1373 del reformado código de Comercio, en vigor según el estado procesal en que se encuentra el este juicio **INTERPONER TERCERIA QUE SAGO VALER** para que se excluya del embargo el inmueble de mi propiedad por ser ajeno del demandado, ya que como he acreditado desde el día trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, **Salio DE SU DOMINIO** a virtud de la operación de compraventa efectuada.

## " D E R E C H O "

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**I.-** En cuanto a la procedencia de la **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que se interpone, son aplicables los artículos: 1362, 1363, 1368, 1370, 1371, 1373 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio de vigor.

**II.-** El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos: 1361, 1363, 1368, 1370, 1371 y 1373 y demás relativos del Código De Comercio Reformado.

**III.-** En cuanto al dominio que me corresponde del bien embargado en forma incorrecta, si se toma en consideración que el **AUTO DE ENQUEANDO** girado por el juez exhortado, dice que se "**EMBARGARAN BIENES PROPIEDAD DEL DEMANDADO, SUFICIENTES A GARANTIZAR EL ADEUDO RECLAMADO**" (SIC), y sin embargo se efectue una traba en bienes que no son propiedad del demandado, son aplicables los artículos: 765, 781, 1621, 2129, 2170, 2171 del Código Civil, en vigor.

Al presente caso tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial número 2385, sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la extinta 3ª sala civil, y que fue publicada bajo la voz de:

**TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. TRABA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.** Conforme al artículo 1194 en relación con el 1377, ambos del Código Mercantil, corresponde al Tercero opositor demostrar estos dos elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b).- que este fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquel.

Amparo Directo 6703/4985. Distribuidora Automotriz de Torreón, S.A., Septiembre 28 de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Maestro José Castro Estrada.

3°. Sala.- Octava Época. Tomo CX XIX. Pág. 843.

y en el caso concreto se embargaron bienes que no son propiedad del demandado y en total contravención con lo ordenado en el auto por el que se ordeno la ejecución. Y esto desde luego violando así los mas elementales principios que la ley de la materia ordena, y desde luego solapados por el ejecutor que llevó a cabo la diligencia de embargo.

"PRUEBAS"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio reformado, mismas que relaciono con puntos: 1,2,3,4,5 y 6 del Capítulos de Hechos de esta Terceria, ofrezco las siguientes:

A).- CONFESIONAL.- La cual estará a cargo de la ejecutante GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de endosatario en propiedad del señor RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ y para hechos propios, quien deberá absolver las posiciones que se le articularan y que se contienen en el pliego cerrado que se acompaña a este ocurso, y que resulten calificadas de legales. Por lo que solicito que se le cite para que comparezca a absolverlas el día y hora que su señoría se sirva indicar, con el apercibimiento de ser declarado confeso la ejecutante, si deja de comparecer sin justa causa.

B).- CONFESIONAL.- La cual estará a cargo del ejecutado señor RODOLFO MARÍN SANDOVAL, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularan, cuyo pliego se exhiben en el sobre cerrado que adjunto a este ocurso, solicitando se le cite para que comparezca absolverlas el día y hora que su señoría se sirva indicar con el debido apercibimiento de ser declarado confeso la ejecutada, si deja de comparecer sin justa causa.

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil principal, respecto del cual se interpone esta Terceria. Y que obra en el archivo del juzgado instructor, por lo que solicito que se tenga a la vista en el momento de emitirse la resolución que en derecho procederá.

D).- DOCUMENTAL PUBLICA.- consiste en la copia certificada notarialmente del contrato privado de

compraventas de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre la suscrita y el señor **RODOLFO MARÍN SANDOVAL**, respecto del bien inmueble embargado.

**E).- TESTIMONIAL.** - la cual estará a cargo de las CC. **GEORGINA Y ALEJANDRA ELIZABETH**, de apellidos **MARÍN BERMEO**, quienes el día y hora que su señoría sirva indicar para el desahogo de esta probanza, y cuyas preguntas resulten calificadas de legales. Las referidas testigos tienen como domicilio en Calle Gerona número 93, Colonia Villas Del Real, y la segunda en Calle Anápolis número 18 Fraccionamiento Jardines De Ojo de Agua, ambos de Tecámac México. Y a quienes me comprometo a presentar el día y hora ante esa presencia judicial para el desahogo de estas probanzas.

**F).- DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consiste en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil número 108/92 del índice del juzgado Primero Civil De Otumba, Estado de México. Tercería Excluyente de Dominio promovido por **ABELINA CABELLO MARTÍNEZ** en contra del señor **RODOLFO MARÍN SANDOVAL**. Y en la que forma parte del contrato de compraventa de fecha 13 de Febrero de 1991, celebrado entre la suscrita y el mencionado señor **RODOLFO MARÍN SANDOVAL**.

Por lo que solicito se me sea atento exhorto a ese Il. Juzgado para que envíe el cuaderno que contiene la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** interpuesta por la suscrita, y en la que aparece como base de la acción, el documento que ahora exhibo también como base de mi acción. Y con el que ~~trata de~~ el documento tiene **FECHA CIERTA DEL AÑO 1991**.

**G).- DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia fotostática sobre mi credencial para votar con fotografía con número de folio 41728063 emitida por el Instituto Federal Electoral, con la que compruebo que mi domicilio desde 1991, ha sido el que se indica en este documento: **CARRETERA CANCÚN-CHETUMAL SIN NUMERO, CANCÚN, QUINTANARROO**. Y debido a ello tenía totalmente desconocimiento sobre la existencia del juicio ejecutivo mercantil en que se actúa como terceristas.

**H).** - Me reservo el derecho de ofrecer las pruebas supervenientes que el caso requiere.

**I) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca los intereses de la suscrita.

**J).- PRESUMCIONAL LEGAL Y MORGANA.** - En los mismos términos que en la probanza anterior.

Por lo antes expuesto  
A USTED C. JUEZ, atentamente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**PRIMERO.-** Tenerse por presentado en los términos de este recurso, copias simples y documentos que acompaño, interponiendo **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, con relación a bien inmueble embargado de mi propiedad en el juicio principal, ejecutivo mercantil.

**SEGUNTO.-** Tener por otorgadas desde ahora, las pruebas que menciono, de las que se desprende que el bien inmueble embargado no pertenece al demandado, y que desde el año de mil novecientos noventa y uno salió de su dominio. Por lo tanto la legítima propietaria es la suscrita.

**TERCERO.-** Ordenar se cite a la ejecutante, por conducto del endosatario en procuración, y a la ejecutada, para que comparezcan a absolver posiciones el día y hora que se le señale al efecto, con el apercibimiento de Ley.

**CUARTO.-** Detectar que la Terceria excluyente de dominio se tramite por cuerda separada.

**QUINTO.-** Abrir una dilación probatoria de quince días en los términos del artículo 1371 del Código de Comercio

**SEXTO.-** Ordenar se suspende el procedimiento en el juicio Ejecutivo Mercantil principal hasta en el momento en que se decida por sentencia ejecutoriada la Terceria interpuesta por la suscrita, en los términos del artículo 1373 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad determinar que es procedente fundado se excluya del embargo y consecuentemente el remate del bien inmueble de mi propiedad en el multicitado juicio ejecutivo mercantil.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Ecatépec de Morelos, México a 8 de junio del 2001.

**C. MARGARITA BEATRIZ MARÍN BERMEJO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

--- VISTOS, para dicha Sentencia DEFINITIVA, los autos de los autos relativos a la TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO interpuesta por MARGARITA BEATRIZ MARIN BERMEJO, dentro del juicio del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ GUSTAVO, en contra de RODOLFO MARIN SANDOVAL y SERGIO PEREDA HERNÁNDEZ, expediente número 158/2000; y

--- RESULTANDO ---

--- I.--- Por escrito presentado ante este Juzgado el día trece de junio del dos mil uno, MARGARITA BEATRIZ MARIN BERMEJO, por su propio derecho interpuso TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO en el Juicio Ejecutivo Mercantil antes mencionado, respecto del inmueble embargado en el juicio el cual se ubica en calle Peras sin número oficial, manzana ciento veintidós, lote cincuenta y cinco, Fraccionamiento "Jardines de Ojo de Agua", municipalidad de Tecámac, Estado de México, fundando la respectiva demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, los cuales en este acta se tienen por reproducidos en sus términos. ---

--- II.--- Por auto de fecha catorce de junio del dos mil uno, se tuvo por interpuesta la tercera en estudio, y se ordenó correr traslado a las partes para que dentro término legal produjeran contestación a la misma, lo cual realizó el ejecutante, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el día veintiuno de junio del dos mil uno, y el ejecutado RODOLFO MARIN SANDOVAL, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante este Juzgado el día cuatro de febrero del presente año; y por auto de fecha veintiséis del mismo mes y año se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el ejecutado SERGIO PEREDA HERNÁNDEZ al no haber dado contestación a la Tercería Excluyente de Dominio promovida. ---

--- III.--- Por auto de fecha diecisiete de los corrientes, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, --- 91

--- CONSIDERANDO: ---

JDO. 57 CIVIL

SRIA. " B "

EXP: 158/2000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



D. 57 CIVIL  
RIA: " B "  
: 158/2000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se consignó, para el efecto de tenerla como cierta respecto a terceras personas que no intervinieran en dicho acto, por tanto dicho acto únicamente surte efectos a los referidos terceros a partir del momento en que la fecha de dicho acto jurídico se tenga por cierta.

- - - En consecuencia, es de considerarse que el contrato privado de compraventa exhibido por la tercerista al no tener una fecha cierta no produce efectos respecto del ejecutante, en virtud de que dicho ejecutante es un tercero respecto del multicitado contrato de compraventa celebrado entre la tercerista y el ejecutado RODOLFO MARIN SANDOVAL, y por tanto, deberá declararse improcedente la tercería interpuesta.-----

- - - - Se apoyan los anteriores razonamientos en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:-----

- - - Jurisprudencia número Tesis VI.2o. J/115, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Epoca, que a la letra dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS... Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados en un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes."-----

- - - Tesis número II.3o.C.56 C emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Epoca, que a la letra dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA CERTIFICACION NOTARIAL RESPECTIVA PARA QUE PUEDA CONSIDERARSELES COMO DE FECHA CIERTA (INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA 769 DE RUBRO "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", VISIBLE EN EL TOMO VI DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1992

1995). Para una correcta inteleccon sobre una de las tres hipótesis a que alude tal criterio



razon de su oticio", es necesario acudir a los precedentes que integran dicha jurisprudencia y que se relacionan con ese supuesto los cuales ponen de manifiesto que los documentos de que se habla adquirieron fecha cierta en el momento de su ratificación por el notario público, quien certifica la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos. Lo que significa que, a fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, no cualquier certificación es útil para ese efecto, sino sólo aquella que cumpla con los requisitos siguientes: que contenga el día y la hora de la certificación, el nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, la fecha y la clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias que identifiquen el acto; certificación que además debe asentarse en el "Libro de Registro de Certificaciones" (artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco).-----  
 - - - Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 522 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época que a la letra dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LOS QUE CONSIGNAN UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO. La fuerza de convicción del documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, no abarca la fecha del documento, es decir, la eficacia probatoria que al documento le corresponda en atención a su calidad de privado, no se extiende a tener por demostrada la fecha que en él se consigna, para el efecto de tenerla como cierta con relación a terceras personas que no hayan intervenido, puesto que si fuera así, bastaría con que al redactar las mismas partes el documento antedataran la fecha, para pretender que la transmisión fue anterior y desconocer los derechos adquiridos por un tercero. El documento privado que contiene un contrato o acto traslativo de dominio, puede producir efectos contra terceros solamente desde que su fecha deba tenerse por cierta, lo que acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde la fecha en que el

JDO. 57 CIVIL  
 - SRLA: " B "  
 EXP: 158/2000

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

SENTENCIA

93





- - - PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar en relación con la presente Tercera Excluyente de Dominio, por estar conociendo del juicio principal en el cual se interpuso la misma.

- - - SEGUNDO.- La Tercera Excluyente de Dominio promovida por MARGARITA BEATRIZ MARIN BERMEJO, resulta improcedente, y en tal sentido deberá hacerse la declaración correspondiente, toda vez que si bien es cierto que la tercerista a fin de acreditar la propiedad del inmueble que fue embargado en el juicio principal, exhibió la copia certificada por fedatario público del contrato privado de compraventa celebrada por RODOLFO MARIN SANDOVAL, con el consentimiento de su esposa BEATRIZ DEL SOCORRO BERMEJO PÉREZ, denominado "EL VENDEDOR", y por MARGARITA BEATRIZ MARIN BERMEJO, como "LA COMPRADORA", respecto del lote de terreno y casa construida en Calle Peras sin número oficial, manzana ciento veintidós, lote cincuenta y cinco, Fraccionamiento "Jardines de Ojo de Agua", municipio de Tecamác, Estado de México, también es cierto que la citada instrumental, es un documento privado que no ha sido presentado ante un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, esto es, que hubiese sido ratificado ante un fedatario público, que certificará la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido del referido documento, extremo que en el presente asunto no se actualiza en virtud de que la interesada presenta un documento privado que se presentó ante fedatario público para obtener una copia certificada del mismo, es decir, una reproducción fiel del original, sin embargo, no fue ratificado por las partes que intervinieron en dicho acto, ante la presencia de un fedatario público.

- - - Cabe destacar que la fuerza de convicción del documento privado exhibido por la actora, no abarca la fecha del documento, esto es, que la eficacia probatoria que le corresponde por ser un documento privado, y con el cual la tercerista pretende acreditar su propiedad sobre el inmueble cuyo embargo se trabó en el juicio principal, no se extiende a tener por demostrada la fecha que en el

D. 57 CIVIL  
RIA: " B "  
158/2000

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

PREVENCION

Sala del Máximo Tribunal del país, sustentó las jurisprudencias 14/94 y 22/94, intituladas: "INTERÉS JURÍDICO EN EL EMBARGO PROMOVIDO POR EL TERCERO EN TIPO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD, BASTA PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES." y "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)". Tales criterios jurisprudenciales no interrumpieron la diversa publicada bajo el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.". Se estima lo anterior, porque es un principio derivado de los métodos de aplicación del derecho, el que la norma legal o jurisprudencial aplicable, es aquella que más específicamente encuadra en el caso concreto. Por tanto, la primera de las citadas jurisprudencias se refiere a facturas que amparan la propiedad de bienes muebles, sin aludir a otro tipo de documentos, como podrían ser los contratos privados de compraventa de bienes inmuebles, en tanto que la segunda jurisprudencia sólo alude a la hipótesis en que no se haya inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, el título de propiedad del inmueble embargado, sin referirse al valor probatorio de un documento privado no objetado por las partes, resulta inquestionable que la jurisprudencia intitulada: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." (publicada con el número 237, visible a fojas 162, Tomo IV del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación) continúa vigente; máxime, cuando no se tiene conocimiento legal de que la misma hubiera sido interrumpida o modificada por algún Tribunal Colegiado, en términos del artículo 6o. transitorio del decreto que reformó diversos artículos de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho."-----

SENTENCIA

D. 57 CIVIL  
RIA: " B "  
158/2000

FECS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época, que a la letra dice "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS CASOS EN QUE ES NECESARIA LA. En determinados casos existe una sola diferencia entre la eficacia probatoria del instrumento público y de la escritura privada: la concerniente a la fecha. En el instrumento público la fecha debe reputarse verdadera, mientras no haya una objeción de falsedad que se acredite debidamente, puesto que la fijación de la fecha es obra exclusiva de un funcionario público; pero en la escritura privada es obra de las partes, las que incluso pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior a la verdadera, y por lo mismo no puede hacer igualmente fe. Al respecto, por lo que hace a la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, cabe distinguir entre las partes y los terceros. Entre las partes, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en la escritura privada, y por extensión a sus representantes y herederos, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad. En relación con los terceros, la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. Entre esos terceros quedan comprendidos los causahabientes que en virtud de la escritura de fecha anterior a su adquisición de un derecho real o equiparado al real, resentirían un perjuicio, y que por ende, están interesados en pretender la certeza de la fecha: así como los acreedores quirografarios, dado que ejercitan un derecho propio, como sucede cuando impugnan un acto realizado en fraude de sus derechos, lo que se confirma por el hecho de que cuatro de los precedentes que conforman la jurisprudencia número 131 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, de 1917-1985, visible en la página 379, con el RUBRO: " DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS", se dictaron en un procedimiento de tercera excluyente de dominio." - - - - -

SENTENCIA

57 CIVIL  
A. B.  
58/2000

TESIS CON  
FUELA DE ORIGEN

... de Circuito, visible en la página 791 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Epoca, que a la letra dice: **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN EMBARGADO, ES INEFICAZ SI NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.** Un contrato privado de compraventa exhibido por la parte quejosa para establecer la legítima propiedad de un bien inmueble embargado, carece de eficacia probatoria, para declarar procedente una **tercería excluyente de dominio**, toda vez que la falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad impide que tal documento tenga fecha cierta y por ende, que surta efectos probatorios frente a terceros.

-----  
 - - - Por lo que hace a las demás probanzas ofrecidas por la tercerista consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** respecto de aquellas que se han practicado en el juicio ejecutivo mercantil en el cual se interpuso la presente tercería, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **DOCUMENTAL** consistente en la copia de la credencial de elector de la tercerista; y las probanzas ofrecidas por el coejecutado **RODOLFO MARIN SANDOVAL**, consistentes en las **INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el citatorio de fecha tres de octubre del dos mil, no benefician a efecto de declarar la procedencia de la tercería interpuesta, en virtud de que el domicilio tanto de la tercerista, como del referido coejecutado no son objeto de la presente tercería, además de que con dichas probanzas no se acredita que el contrato de compraventa celebrado entre la tercerista y el coejecutado **RODOLFO MARIN SANDOVAL**, sea de fecha cierta.

-----  
 - - - Tomando como base todo lo anterior, deberá declararse improcedente la tercería interpuesta.

-----  
 - - - **TERCERO.**- Por estar el presente asunto comprendido dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la tercerista al pago de las costas.

JDO. 57 CIVIL  
 SRIA. " B "  
 EXP: 158/2000

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

... lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido improcedente la Tercera Excepcional de Dominio interpuesta por MARGARITA BEATRIZ MARIN BERMEJO.

SEGUNDO.- Se condena a la tercerista al pago de las costas.

TERCERO.- Notifíquese.

ASI, Definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciada MARGARITA CERNA HERNÁNDEZ, por ante su C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Margarita Cerna H*  
*[Signature]*

57 CIVIL  
A: \* B \*  
158/2000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SENTENCIA

En el ... correspondiente de 2002 ...  
del día 2 ... del mes de ... del año de ...  
2002 surtió sus efectos de notificación. DOY FE.

4 días 8/11/02  
6/16/02

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, ED. Porrúa, S. A., Tomo II., México, 1977.
- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Mercantil, 2a. Edición, Buenos Aires, Ediar. 1958.
- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, ED. Porrúa, S.A., 4ª. Edición, México, D.F., 1990.
- Becerra Bautista J., El Proceso Civil En México, ED. Porrúa, S.A., 4º. Edición, México, D.F., 1974.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil En México, 1a. ed., Febrero 1963, Ed. Jus, S.A., Publicaciones De La Escuela Libre De Derecho, Plaza de Abasolo.
- Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. Niceto, Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis, Buenos Aires, Ed. Uthoa 1994, Tomo III.
- Cortés Figueroa Carlos, Derecho Procesal, Introducción a la Teoría General del Proceso, 2º ED. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor 27. Poniente Número 4104, Col. Del Gas, México, D.F.
- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, ED. Porrúa, S.A., México 1977.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 2º Ed., 1979, 2º Reimpresión 1980, México, D.F., Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México.



J. Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3° Ed., F.D. Nacional, México 1958.

Couture J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3° Ed., ED. De Palma, Buenos Aires 1972.

J. Couture Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, El Juez, Las Partes y el Proceso. Tercera Edición, ED. Dipalma, Buenos Aires 1989.

Margadant S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 6ª. Edición, ED. México., Editorial Esfinge 1982.

Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, Larrañaga, Clinica Procesal, Primera Ed., 1963, Editorial Porrúa, S. A., Av. Rep. de Argentina 15, México, D.F.

Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo, Ed. Obregón y Heredia, S.A., México 1982.

Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Segunda Ed., Mexicana 1985, México, D.F.

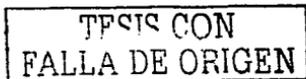
## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de México.

### DICCIONARIOS

De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Novena Ed., ED. Porrúa, México, D.F. 1980.

Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo, Ed. Obregón y Heredia, S.A., México 1982.

Palomar de Miguel Juan, Diccionario de Juristas, Primera Edición, 1981, Mayo Ediciones, México, 1963.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, ED. Porrúa, S.A., México., 1963.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN